BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 19 DE DICIEMBRE DE 1991 — AÑO XCIX — A 2.000

Nº 27.288

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

LEYES

CONDECORACIONES MILITARES

Ley Nº 24.020

Implementase un régimen de condecoraciones militares para premiar acciones de mérito en combate.

Sancionada: Noviembre 13 de 1991.
Promulgada de Hecho: Diciembre 10 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Derógase la ley de facto Nº 22.607.

ARTICULO 2º — Implántase un régimen de condecoraciones militares para premiar acciones de mérito llevadas a cabo por toda persona que en combate, motivado por acontecimientos extraordinarios que revistan el carácter de acción o función de guerra, haya defendido la República Argentina.

El conferimiento de la condecoración será resuelto por una ley del Congreso.

ARTICULO 3º — Las condecoraciones militares que podrán otorgarse son:

1. Cruz "El Pueblo Argentino al Heroico Valor en Combate".

2. Medalla "El Pueblo Argentino al Valor en Combate".

3. Medalla "El Pueblo Argentino al Muerto en Combate".

4. Medalla "El Pueblo Argentino al Herido en Combate".

ARTICULO 4º — La Cruz "El Pueblo Argentino al Heroico Valor en Combate", será concedida al personal militar alistado en las fuerzas armadas, personal de las fuerzas de seguridad, fuerzas policiales y civiles, argentinos o extranjeros que, en combate motivado por acontecimientos extraordinarios que revistan el carácter de acción o función de guerra, realice aislado o en el ejercicio del mando una acción ponderable que se destaque respecto de las pautas de conducta normalmente estimadas correctas.

ARTICULO 5º — La Medalla "El Pueblo Argentino al Valor en Combate", será concedida al personal referido en el artículo 4º, que realice una acción ponderable que se destaque respecto de las pautas de conductas normalmente estimadas correctas.

ARTICULO 6º — La Medalla "El Pueblo Argentino al Muerto en Combate", será concedida al personal referido en el artículo 4º, que resultare muerto como consecuencia directa de la acción protagonizada y la misma tendrá carácter "Post Mortem".

ARTICULO 7º — La Medalla "El Pueblo Argentino al Herido en Combate", será concedida al personal referido en el artículo 4º, que resultare herido de consideración como consecuencia directa de la acción protagonizada. Se entiende que una persona ha sido herida de consideración cuando haya estado en peligro su vida, quedare como secuela enfermedad mental o corporal cierta o probablemente incurable o debilitación permanente o considerable de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, pérdida o dificultad permanente de la palabra, de la capacidad de engendrar o concebir o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.

ARTICULO 8º — Las propuestas para el otorgamiento de las condecoraciones podrán ser formuladas por cualquier miembro integrante de ambas Cámaras Legislativas, por cualquier nivel de Comando de las Fuerzas Armadas y por cualquier ciudadano de la Nación, la que deberá ser acompañada de los testimonios que pudiesen probarlas.

ARTICULO 9º — Las personas a las que le fuera otorgada una condecoración se harán acreedoras al diploma de honor correspondiente.

ARTICULO 10. — La persona Condecorada con la Cruz "El Pueblo Argentino al Heroico Valor en Combate" o la Medalla "El Pueblo Argentino al Valor en Combate", adquirirá el derecho a participar en las formaciones oficiales de su comando, unidad o subunidad independiente, aun después de haber sido desconvocado, dado de baja o retirado del servicio activo. A tal fin los respectivos reglamentos de ceremonial de las Fuerzas Armadas establecerán el lugar de privilegio que les corresponderá ocupar en las citadas formaciones y en su caso las causales de pérdida de tal derecho.

ARTICULO 11. — Cada condecoración será otorgada a una misma persona por única vez. Si ésta participare de nuevos actos que la hicieren merecedora de alguna de las ya conferidas, se le otorgarán barretas, las que se adosarán a la cinta de la condecoración respectiva.

ARTICULO 12. — El Ministerio de Defensa procederá a:

1. La obtención y grabación de las condecoraciones que correspondan otorgarse.

2. Registrar las condecoraciones otorgadas.

3. La custodia de los cuños.

ARTICULO 13. — Las condecoraciones análogas a las establecidas en la presente, ya otorgadas de conformidad con la ley 21.577 y por la ley que se deroga, serán consideradas como conferidas con arreglo a esta ley. La homologación se hará constar en un diploma y no implicará el cambio de la condecoración.

ARTICULO 14. — Las características y usos de las condecoraciones, del diploma de honor y diploma de homologación serán especificados en la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 15. — El Poder Ejecutivo Nacional efectuará las asignaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

INMUEBLES

Ley Nº 24.021

Transfiérese un inmueble fiscal a la Universidad Nacional de Rosario para el servicio de la ex Escuela Agrotécnica "Libertador General San Martín" en Casilda.

Sancionada: Noviembre 13 de 1991.
Promulgada de Hecho: Diciembre 10 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérase al patrimonio de la Universidad Nacional de Rosario, provincia de Santa Fe, el inmueble fiscal, propiedad del Estado Nacional —en jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación y afectado a la Dirección de Enseñanza Agropecuaria— para el servicio de la ex Escuela Agrotécnica "Libertador General San Martín" de la ciudad de Casilda, Departamento de Caseros, provincia de Santa Fe, integrado por tres (3) parcelas de terreno, designadas como Parcela 54, Polígono 4, Partida 391.962, compuesta por 106 hectáreas; Parcela 55, Polígono 4, Partida 391.963, compuesta por 100 hectáreas y Parcela 73, Polígono 4, Partida 391.981, compuesta por 97 hectáreas, con una superficie cubierta global de 5.612 metros con 86 decímetros cuadrados.

SUMARIO

ARTICULO 2º — La transferencia dispuesta en el artículo anterior se hará con el cargo de destinarla al funcionamiento de la Escuela de Estudios Terciarios, área agropecuaria.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

INMUEBLES

Ley Nº 24.022

Transfiérase un inmueble para ser afectado al Museo de Artesanías en la Provincia de La Rioja.

Sancionada: Noviembre 13 de 1991.
Promulgada de Hecho: Diciembre 10 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérese a la Municipalidad del Departamento Capital de la provincia de La Rioja, para ser afectado al Museo de Artesanías, el inmueble de propiedad del Gobierno Nacional que actualmente está asignado a Delegación Sanitaria, con designación catastral Circunscripción I, Sección A, Manzana 58, parcela a, Padrón Nº 1-04873, inscripto el dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble de La Rioja al libro 684, Folio 870, año de 1948, con una superficie de 3.495 m², lindando al norte con la calle Pelagio B. Luna con frente sobre ella de 56,65 m, en el contrafrente sur con la Parcela b en extensión de 53,80 m, teniendo al Este límite con calle o pasaje Calchaquíes con medidas irregulares de 12,60 m, de 3,65 m, y de 45,50 m, y con 62,60 m, al oeste sobre calle o pasaje Diaguita.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

MONUMENTOS CONMEMORATIVOS

Ley Nº 24.024

Dispónese la custodia militar de la Casa Histórica de Tucumán.

Sancionada: Noviembre 14 de 1991.
Promulgada de Hecho: Diciembre 10 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Custodia militar de la Casa Histórica de Tucumán

ARTICULO 1º — La Casa Histórica de Tucumán, cuna de la independencia argentina, estará custodiada por soldados del Ejército Argentino, como homenaje a su valor como monumento fundacional de la patria.

ARTICULO 2º — El personal para este servicio será designado de la dotación de la unidad que tenga guarnición en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

ARTICULO 3º — El personal de centinelas estará apostado vestido con el uniforme histórico que correspondió al Batallón de Infantería 10 por ser el mismo el antecesor de la actual unidad acantonada en Tucumán, Regimiento 19 de Infantería.

ARTICULO 4º — El uniforme mencionado en el artículo precedente será el propuesto por el primer jefe del batallón, el coronel don Eduardo HOLMBERG, cuando fue creado (9 de agosto de 1814), o sea: "morrión o gorra de suela con chapa blanca y el número del cuerpo; corbatín de suela; casaquilla azul con vueltas y cuello verde, vivo colorado, cabo blanco; pantalón azul de paño, y blanco de brin, botines negros y blancos".

ARTICULO 5º — El régimen de la guardia y sus aspectos normativos serán dispuestos por el jefe de la guarnición militar Tucumán, de conformidad a lo que prescriben los reglamentos militares.

ARTICULO 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — LUIS A. J. BRASESCO. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Mario D. Fassi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

INMUEBLES

Ley Nº 24.025

Transfiérese en donación a la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe el dominio de terrenos propiedad de la Administración General de Puertos.

Sancionada: Noviembre 14 de 1991.
Promulgada de Hecho: Diciembre 10 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérese en donación a la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe el dominio de los terrenos sitos en el Terraplén de Alto Verde desde el ex Varadero Cassanello sobre el canal de derivación hasta la boca exterior sobre el canal de acceso en una extensión de diez kilómetros de largo por cincuenta metros de ancho aproximadamente, que son propiedad de la Administración General de Puertos y que fueran cedidos en su tenencia a título precario y gratuito por Resolución del 20 de agosto de 1975.

ARTICULO 2º — La donación se efectuará al exclusivo efecto de posibilitar la regularización jurídica de las ventas efectuadas por la Municipalidad de Santa Fe como consecuencia del Decreto Municipal Nº 3178 del 19 de mayo de 1982.

ARTICULO 3º — La transferencia se hará libre de deudas o gravámenes, y en caso de existir concesiones a particulares, las mismas se mantendrán hasta el vencimiento previsto, producido el cual pasarán al dominio perfecto de la Municipalidad de Santa Fe.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — LUIS A. J. BRASESCO. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Mario D. Fassi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

INMUEBLES

Ley Nº 24.031

Concédese a la Asociación Civil de Pescadores de Buenos Aires el uso del terreno que ocupa su muelle y edificio social.

Sancionada: Noviembre 20 de 1991.
Promulgada de Hecho: Diciembre 11 de 1991.

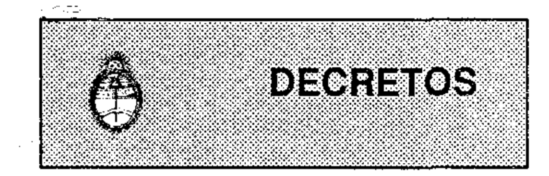
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Concédese a la Asociación Civil de Pescadores de Buenos Aires por el término de noventa y nueve años el uso del terreno que ocupa su muelle y edificio social, en la avenida Costanera Norte, como prolongación imaginaria río adentro de la avenida Sarmiento, de esta ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — El uso que se concede por esta ley tiene carácter de intransferible y queda limitado al necesario para el mantenimiento del muelle y edificio social actuales, y eventualmente su reforma o sustitución por otro de dimensiones similares.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.



SANIDAD VEGETAL

Decreto 2266/91

Declaración de Interés Nacional. Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV) y Sistema Argentino de Control de Sanidad y Calidad de Vegetales (SACOVE). Administración y representación. Estructura organizativa. Recursos. Disposiciones generales y transitorias.

Bs. As., 29/10/91

VISTO las Leyes Nos. 23.696 y 23.697, los Decretos Nos. 435 del 4 de marzo de 1990, 612 del 2 de abril de 1990 y sus modificatorios, los Decretos Nos. 1482 del 2 de agosto de 1990, 1757 del 5 de setiembre de 1990 y el 2476 del 26 de noviembre de 1990 y lo propuesto por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34 del Decreto Nº 2476/90 estipula que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA dependiente del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, deberá elevar al PODER EJECUTIVO NACIONAL una propuesta de reorganización y fortalecimiento de las funciones de control vegetal con el objeto de contribuir al mejoramiento de la calidad de la producción agrícola nacional. En consecuencia, a tal efecto, es preciso organizar un sistema nacional de control de sanidad y calidad de los vegetales, y crear un organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional entre cuyos objetivos fundamentales se cuenten la estructuración, coordinación y fiscalización de dicho sistema.

Que en este caso particular, la organización de un sistema nacional adquiere mayor relevancia, dada la trascendencia de la producción de origen vegetal, destinada principalmente a mercados externos, máxime atendiendo a las exigencias y competitividad de los mismos.

Que tanto la consolidación de tales mercados, cuanto la captación de otros nuevos, dependen directamente de las condiciones de sanidad y calidad que sea capaz de alcanzar y mantener la oferta nacional.

Que dadas tales circunstancias resulta indispensable que el sistema que se organice y el organismo que se crea para tales fines, operen con los recursos humanos, materiales y financieros adecuados al nivel de eficiencia demandado para su gestión y obtengan los recursos necesarios para su financiamiento a través del cobro de aranceles y tasas retributivas por los servicios que presten.

Que para la integración de un sistema nacional es necesario prever la coordinación de todos los agentes, organismos e instituciones públicas y privadas que desarrollen funciones de control de sanidad y calidad de los vegetales, la centralización del dictado de normas, el control directo y la supervisión, como así también la descentralización en la ejecución de aquellas tareas en que sea posible hacerlo, teniendo en cuenta los condicionamientos impuestos por acuerdos internacionales y las competencias indelegables del Estado Nacional.

Que en consecuencia, es procedente adoptar con urgencia, las medidas necesarias para la constitución del mencionado organismo descentralizado y para la determinación de su organización, dotaciones permanentes y transitorias de personal, competencia para la toma de decisiones y demás acciones requeridas para su integral operatividad.

Que para ello debe tenerse especialmente en cuenta el dinamismo que se requerirá en la adopción de decisiones y en la disponibilidad de los medios para su cumplimiento, teniendo en consideración que se trata de una actividad condicionada, la mayoría de las veces, por el carácter perecedero y estacional de la producción a controlar.

Que es necesario contar con los registros, extender las habilitaciones de funcionamiento y fiscalizar el cumplimiento de las normas dictadas en el ámbito de su competencia, para todas las personas físicas o jurídicas que intervengan en los procesos de producción, acondicionamiento, comercialización y transporte de productos vegetales, agroquímicos, biológicos, insumos, principios activos y de los prestadores de servicios a terceros relacionados con el Instituto, ya que se encuentran en juego la producción agrícola, el medio ambiente y la salud humana.

Que la figura jurídica de un organismo descentralizado que estructure, coordine y controle el sistema nacional resulta apropiada para los fines perseguidos.

Que al tomar la intervención que le compete, el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA, se ha expedido favorablemente.

Que es doctrina generalmente admitida que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar reglamentos de necesidad y urgencia, dando cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que las modificaciones presupuestarias introducidas encuadran en las disposiciones de los Artículos 8º, 9º y 11 de la Ley Nº 23.990 del 16 de setiembre de 1991.

Que, asimismo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I — DECLARACION DE INTERES NACIONAL

Artículo 1º — Declarar del interés nacional la fiscalización y certificación de la sanidad y calidad de los productos de origen vegetal, sus insumos específicos y los residuos de agroquímicos y productos biológicos, así como la prevención, el control y la erradicación de plagas que afecten la producción agrícola nacional.

CAPITULO II — INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) Y SISTEMA ARGENTINO DE CONTROL DE SANIDAD Y CALIDAD DE VEGETALES (SACOVE)

Art. 2º — Transformar la DIRECCION NACIONAL DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION AGRICOLA, y el SERVICIO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA Y QUIMICA AGRICOLA, en el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV). El Instituto actuará como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con autarquía económica y financiera, con jurisdicción en todo el territorio de la Nación y con personería para actuar en el ámbito del derecho público y privado.

Art. 3º — El INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) será el órgano de aplicación de todas las normas legales que rigen en la materia de su competencia, así como las que en el futuro se sancionen y las que en uso de sus atribuciones, dicte la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en el ámbito de competencia del Instituto.

Art. 4º — El INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) organizará el SISTEMA ARGENTINO DE CONTROL DE SANIDAD Y CALIDAD DE VEGETALES (SACOVE), en base a convenios que suscribirá con los Gobiernos Provinciales que adhieran al Sistema, otros organismos públicos nacionales, provinciales o municipales y el sector privado, con el propósito de tender a la descentralización operativa de las funciones previstas para el IASCAV.

Art. 5º — El INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) y en los casos en que fuere preciso a través del SISTEMA ARGENTINO DE CONTROL DE SANIDAD Y CALIDAD DE VEGETALES (SACOVE), promoverá, fiscalizará y certificará la sanidad y calidad de los vegetales, sus productos, subproductos y derivados, ya sea en estado natural, semielaborado o elaborado, total o parcialmente industrializados, sus insumos específicos y productos biológicos para consumo interno, importación y exportación, excepto los controles de calidad en granos, sus productos y subproductos, como lo estipula el Decreto Ley Nº 6698 del 9 de agosto de 1963. Asimismo controlará la presencia de residuos de agroquímicos y contaminantes, fijando sus niveles de tolerancia. También organizará e instrumentará programas de prevención, erradicación y control de plagas agrícolas.

Art. 6º — El INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Elaborar y proponer al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA las normas técnicas de sanidad y calidad que deben regir la producción, el acopio, el acondicionamiento, el empaque, el depósito, el tratamiento, el transporte y la comercialización de los productos mencionados en el Artículo 5º del presente Decreto.

b) Elaborar y proponer al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DE LA NACION las normas técnicas de calidad de los principios activos y productos agroquímicos y biológicos utilizados para la producción y comercialización agrícola y el control de plagas, autorizando o prohibiendo su importación, producción, comercialización y/o su utilización, fijando los niveles de residuos y contaminantes y estableciendo las tolerancias sobre los productos mencionados en el Artículo 5º del presente Decreto.

c) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de sanidad y calidad vigentes, así como las que se dicten de acuerdo a lo indicado en los incisos a) y b) del presente Artículo.

d) Crear los Registros que sean necesarios y reglamentar su funcionamiento para el cumplimiento de las normas cuya aplicación compete al Instituto.

e) Registrar, habilitar, suspender la habilitación y fiscalizar o supervisar la fiscalización de personas físicas o jurídicas, que intervengan en los procesos de producción, acondicionamiento, comercialización y transporte de los productos comprendidos en el Artículo 5º del presente Decreto, como así también las que presten servicios a terceros relacionados con las áreas de competencia del Instituto.

f) Inscribir, registrar, autorizar la importación, exportación y comercialización de los principios activos y productos agroquímicos y biológicos utilizados en la producción y comercialización de productos agrícolas y el control de plagas en el cumplimiento de las competencias del Instituto.

g) Celebrar convenios con organismos públicos nacionales, provinciales y municipales o sus reparticiones dependientes, así como con organismos internacionales o entidades privadas, nacionales o extranjeras, priorizando la descentralización operativa del sistema, con el propósito de asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones que le competen.

h) Convocar a los diferentes sectores públicos y privados, según corresponda, para la constitución de Comités técnicos y Consejos específicos, a fin de cumplir funciones de asesoramiento, elaboración de normas y diseño de planes, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del presente Decreto.

i) Organizar el SISTEMA ARGENTINO DE CONTROL DE SANIDAD Y CALIDAD DE VEGETALES (SACOVE), observando los acuerdos internacionales celebrados o a celebrarse. El Instituto elaborará las normas para su funcionamiento, coordinará el accionar de las personas físicas o jurídicas, organismos e instituciones públicas o privadas que participen en el Sistema, fiscalizará su accionar y sancionará las faltas cometidas.

j) Entender en la planificación, programación, organización y ejecución de los planes y programas destinados a la prevención, control y erradicación de las plagas de los vegetales, especialmente las consideradas cuarentenarias. Para ello, coordinará su accionar con el de las personas físicas o jurídicas, organismos e instituciones públicas y privadas que entiendan en la materia, en el ámbito nacional e internacional.

k) Entender en la fiscalización y certificación fitosanitaria de los vegetales de propagación reproductiva y vegetativa, coordinando su accionar con el organismo competente en la materia y con las instituciones públicas y privadas que también entiendan en la misma.

CAPITULO III — DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

Art. 7º — La administración y dirección del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) estará a cargo de un Directorio integrado por UN (1) Presidente y SEIS (6) miembros, DOS (2) de los cuales representarán a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, TRES (3) al sector privado y el restante a las provincias adheridas al SISTEMA ARGENTINO DE CONTROL DE SANIDAD Y CALIDAD DE VEGETALES (SACOVE).

El Presidente y los integrantes del Directorio serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DE LA NACION.

El CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO (CFA) elevará al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA la propuesta correspondiente al representante provincial. Los Directores por el sector privado representarán, uno a las entidades de la producción, otro a las entidades de la comercialización y exportación y el tercero a las Cámaras de Productores de insumos agroquímicos. Cada uno de estos subsectores propondrá al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA una terna de candidatos.

El Presidente del Instituto deberá ser Ingeniero Agrónomo o contar con título equivalente. Para la designación de los Directores se tendrá en cuenta sus antecedentes e idoneidad en los temas de competencia del Instituto.

Los miembros del Directorio ejercerán sus funciones por DOS (2) años, pudiendo ser redesignados. Los cargos serán rentados, fijando sus remuneraciones el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 8º — Las resoluciones del Directorio se tomarán por simple mayoría de miembros presentes en la sesión, con un quórum de CINCO (5) miembros incluido el Presidente. En caso de empate en la votación, el Presidente del Directorio tendrá doble voto.

El Directorio se reunirá en sesión ordinaria como mínimo una vez al mes y en sesiones extraordinarias toda vez que sea convocados por el Presidente o a pedido de por lo menos CUATRO (4) Directores.

Art. 9º — Sus miembros serán responsables, solidaria e ilimitadamente por las decisiones que adopten. Quedará exento de responsabilidad el Director que hubiere participado en una deliberación o resolución, si deja expresa constancia de su disidencia y notifica de ello inmediatamente al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 10. — El Directorio será la máxima autoridad del organismo y tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

a) Ejercer las facultades especificadas en el Artículo 6º del presente decreto con excepción de los expresados en los incisos c), d), e) y f).

b) Dictar el Reglamento Interno de funcionamiento del Directorio.

c) Establecer las normas internas para el mejor funcionamiento del Instituto.

d) Proponer el presupuesto anual de erogaciones y cálculo de recursos y sus modificaciones.

e) Resolver los sumarios administrativos instruidos en la esfera del Instituto.

f) Asesorar a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en todas las materias de su competencia.

g) Proponer para su fijación por el SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, los aranceles y tasas retributivas de los servicios por prestaciones que efectúe el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) y convenir con los organismos que adhieran al SACOVE, los aranceles que éstos percibirán por los servicios que presten, tanto en las certificaciones como en la instrumentación de los programas de prevención, control y erradicación de plagas.

h) Resolver la compra y venta de bienes muebles e inmuebles de su patrimonio, permutas, locaciones o usos y constituir derechos reales sobre los mismos y, en general, celebrar los contratos y dictar los actos administrativos necesarios para el funcionamiento del Instituto y del SACOVE.

i) Proponer a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA las modificaciones en la estructura orgánica del Instituto.

j) Designar, trasladar, promover y remover a su personal, conforme las normas vigentes en la materia.

k) Declarar el estado de emergencia sanitaria y fitosanitaria, pudiendo contratar locaciones de obras, personal y servicios no personales y/o de terceros, comprar equipamiento y efectuar todo otro gasto necesario para hacer frente a las mismas y a la evaluación de situaciones de emergencia existentes o que pudieran producirse.

l) Otorgar becas para estudio y especialización en temas inherentes al Instituto.

m) Elaborar en el término de SESENTA (60) días de puesto en funciones, el texto ordenado de las normas legales, cuya aplicación corresponda al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) y mantenerlo permanentemente actualizado.

n) Convocar a los sectores públicos y privados para la constitución de Comités Técnicos, que actúen como órganos de asesoramiento del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV).

ñ) Aprobar y disponer la aplicación, de programas de prevención, control y erradicación de plagas, coordinando el accionar de los organismos que participen en el SACOVE, con otros organismos públicos y privados.

o) Delegar en el Presidente, en caso de urgencia que no permita reunirlo en tiempo, las facultades que tiene asignadas, para obtener mayor agilidad en los trámites. En este caso se deberá convocar a una sesión extraordinaria en un plazo no mayor de CINCO (5) días corridos para ratificar lo actuado en uso de sus facultades.

Art. 11. — El Presidente del Directorio, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Representar legalmente al Instituto.

b) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en las materias de competencia del Instituto y ejecutar las decisiones del Directorio.

c) Ejercer las facultades expresadas en el Artículo 6º, incisos c), d), e) y f).

d) Suscribir las resoluciones relativas a las decisiones adoptadas por el Directorio.

e) Aplicar las sanciones que corresponda por infracción a las normas de competencia del Instituto según la gravedad de la falta.

f) Conducir la administración interna del Instituto.

g) Ordenar la instrucción de informaciones sumarias y sumarios administrativos, pudiendo delegar dicha atribución en funcionarios de su dependencia.

h) Convocar y presidir las sesiones del Directorio.

i) Ejercer las funciones del Directorio "ad-referendum" del mismo, mientras éste no se hubiere constituido o si quedare imposibilitado de funcionar y en los casos de "emergencia sanitaria o fitosanitaria", que no permitan convocarlo a tiempo.

j) Disponer la destrucción, cesión o venta de los bienes que fueron decomisados con motivo de la comisión de infracciones sancionadas con este tipo de penas, de acuerdo a la normativa legal vigente.

CAPITULO IV — ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Art. 12. — Apruébase la estructura organizativa del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) desarrollada en ANEXO I: Organigrama; ANEXO II: Objetivos y ANEXO III: Responsabilidad Primaria y Acciones y que forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 13. — Apruébase la Planta de Personal Permanente que se desarrolla en ANEXOS IVa y IVb y que forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 14. — Apruébase la Planta no Permanente de Personal Transitorio que se desarrolla en ANEXO IVc y que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 15. — Distribúyese por Cargos y Horas de cátedra las Plantas de Personal Permanente y de Planta no Permanente, de Personal Transitorio mencionadas en los artículos 13 y 14 del presente Decreto, según detalle de los ANEXOS IVc y V.

Art. 16. — El gasto que demande el cumplimiento de los artículos 13 y 14 serán atendidos con el presupuesto vigente de la JURISDICCION 58, CARACTER 2, ORGANISMO DESCENTRALIZADO 201, PARTIDAS PRINCIPALES 1110 y 1120, respectivamente.

Art. 17. — Exceptúase al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Nº 2043 de fecha 23 de setiembre de 1980 y en el artículo 5º del Decreto Nº 1887 de fecha 18 de setiembre de 1991, al solo efecto de la cobertura de los cargos de la estructura organizativa aprobada por el presente Decreto.

Art. 18. — Modifícase la distribución por Cargos y Horas de Cátedra del Inciso 11 - Personal vigente, correspondiente a la JURISDICCION 58 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, CARACTER 0 - ADMINISTRACION CENTRAL, en la cantidad de cargos del personal de la ex-DIRECCION NACIONAL DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION AGRICOLA y del ex-SERVICIO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA Y QUIMICA AGRICOLA, excepto el puesto en disponibilidad.

CAPITULO V — RECURSOS

Art. 19. — Para el desarrollo de sus actividades el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) dispondrá de los siguientes recursos, los que serán depositados a su orden en las Cuentas que se abran a tal efecto:

a) Los provenientes de las tasas y aranceles que aplique el Instituto de acuerdo al Artículo 10 del presente Decreto.

b) Los provenientes de las multas y sanciones que se apliquen y de la venta de los bienes decomisados.

c) Los provenientes de donaciones y legados.

d) Los intereses y rentas que devenguen las inversiones de los recursos obtenidos.

e) Los recargos establecidos por mora en el pago de las tasas, multas y aranceles que perciba el Instituto.

f) Los fondos provenientes de convenios y/o acuerdos con instituciones nacionales y/o internacionales, públicas o privadas que celebre el Instituto.

g) Los aportes extraordinarios del Tesoro Nacional.

Art. 20. — Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION GENERAL vigente, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 58 - SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA - Carácter 2 - Organismo Descentralizado - INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) de acuerdo al ANEXO VI, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 21. — Modifícase el cálculo de recursos del Organismo Descentralizado 201 - INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) - correspondiente a la Jurisdicción 58 - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de acuerdo al ANEXO VII, que forma parte integrante del presente Decreto.

CAPITULO VI — DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22. — Anualmente y en base a las políticas que dicte la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en la materia, el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) elevará a su consideración los programas, subprogramas y actividades a realizar en el ejercicio siguiente.

Art. 23. — Transfiérense al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones de prestación de servicios, de la DIRECCION NACIONAL DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION AGRICOLA y del SERVICIO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA Y QUIMICA AGRICOLA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y de los ex-SERVICIOS NACIONALES DE FISCALIZACION AGRICOLA y de SANIDAD VEGETAL.

Art. 24. — Créase la Unidad Referencial de Fiscalización (U.R.F.) como unidad de medida para fijar los importes de las multas. Se faculta al Directorio a establecer el valor de la U.R.F.

Art. 25. — Existirán dos tipos de tasas: una tasa por retribución de servicio general de sostenimiento del Instituto y del Sistema y otra que será cobrada a los beneficiarios directos, en aquellos casos en que se instrumenten programas especiales de prevención, control y erradicación de plagas a nivel regional o nacional.

Art. 26. — El Instituto sancionará a los responsables por infracciones a las normas de las cuales es órgano de aplicación, según la gravedad de la falta, con:

a) Llamado de atención.

b) Apercibimiento.

c) Multa de hasta UN MILLON (1.000.000) de Unidades Referenciales de Fiscalización (U.R.F.).

d) Comiso de las mercaderías y/o de los elementos utilizados para cometer la infracción.

e) Suspensión del Registro correspondiente.

f) Inhabilitación temporal o permanente.

g) Clausura parcial o total, temporal o permanente de los locales.

Las sanciones enumeradas podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta conforme a la gravedad de la infracción y a los antecedentes del responsable. Estas sanciones sustituirán las previstas en las normas respectivas, cuya aplicación es de competencia del Instituto.

CAPITULO VII — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 27. — Hasta tanto se constituyan los servicios de apoyo administrativo y legal del Instituto, éste utilizará los de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 28. — Facúltase al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA a disponer por medio de acto resolutivo el pase del personal mencionado en el artículo 18 a la Planta de Personal aprobada por el presente Decreto.

Art. 29. — El SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA designará, transitoriamente, a quien estará a cargo del Instituto, con las facultades del Presidente y del Directorio del mismo, hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL designe al Directorio, momento en el cual cesará en dichas funciones la persona designada a cargo.

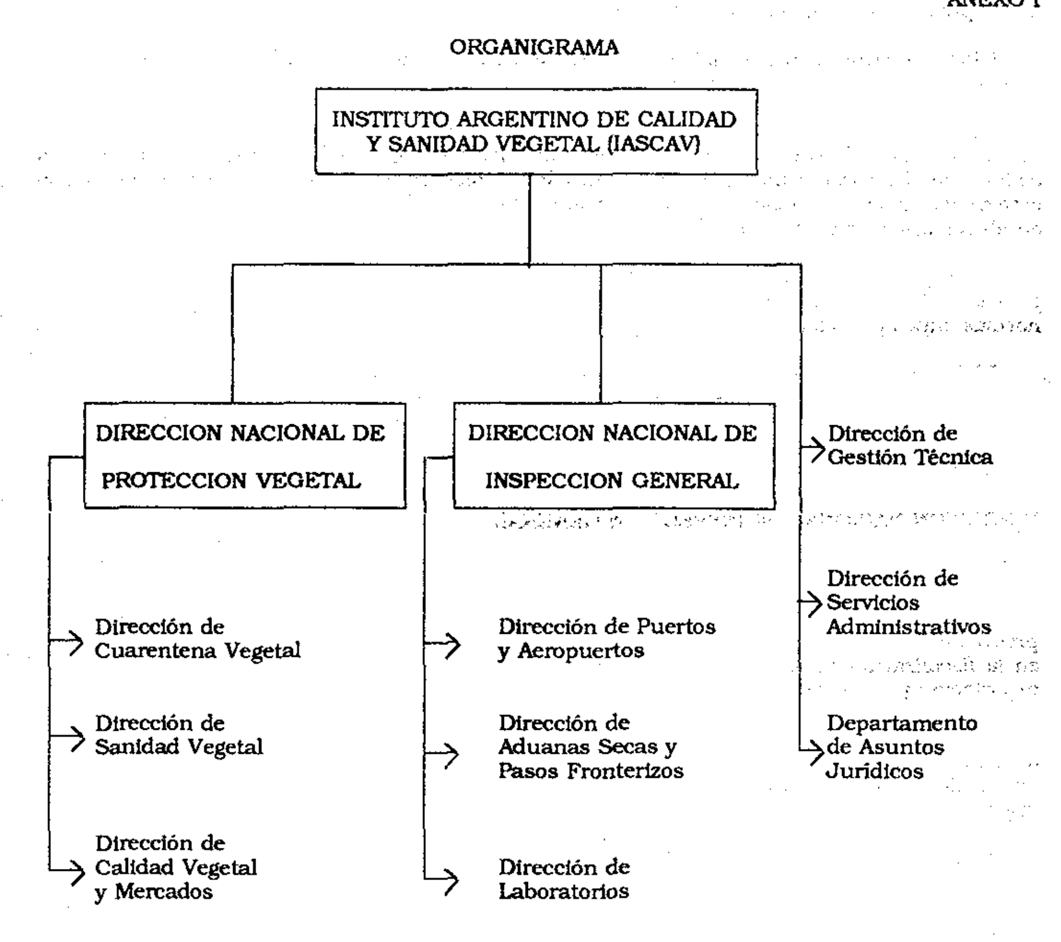
Art. 30. — A fin de asegurar el cumplimiento de las funciones de las áreas que se transforman, se mantiene su actual estructura orgánica hasta tanto se ponga en funcionamiento la estructura organizativa que se aprueba por el presente Decreto.

Art. 31. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 32. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

ORGANIGRAMA



ANEXO II

INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV)

OBJETIVOS:

Elaborar y aplicar las medidas tendientes a mejorar los estándares de calidad, proponiendo al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA las normas en materia fitosanitaria, sanitaria, de calidad comercial y de comercialización de los productos vegetales, sus partes, subproductos y derivados, ya sea en estado natural, semielaborado, elaborado, total o parcialmente industrializados e insumos específicos, tanto de exportación o importación, como de consumo interno, fiscalizando y supervisando la fiscalización de su cumplimiento.

Organizar el SISTEMA ARGENTINO DE CONTROL DE SANIDAD Y CALIDAD DE VEGETALES (SACOVE) en base a los convenios que se suscriban tendientes al control y la supervisión de las personas físicas o jurídicas, organismos e instituciones públicas y privadas que entiendan en esta materia.

Entender en la programación, planificación, organización, fiscalización y ejecución directa de planes de prevención, control y/o erradicación de plagas de los vegetales, coordinando el accionar de personas físicas o jurídicas, organismos e instituciones públicas y privadas relacionadas con esta temática.

Elaborar y proponer al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA las normas técnicas pertinentes del ámbito de su competencia. Fiscalizar y supervisar la fiscalización de las normas en materia de calidad comercial e industrial de los productos agroquímicos y biológicos, su uso y aplicación fijando los contenidos o niveles máximos admisibles de residuos y contaminantes en los productos vegetales, preservando la salud humana y el medio ambiente.

Elaborar y proponer al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA las normas que regulen el accionar de personas físicas y/o jurídicas que presten servicios a terceros, relacionadas con las áreas de competencia del Instituto.

ANEXO III

DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Entender en la protección fitosanitaria y en la promoción de la sanidad y calidad de los vegetales, sus productos, subproductos y derivados y sus insumos específicos. Entender en la autorización, prohibición y regulación de la importación, exportación, producción, formulación, transporte, uso, aplicación y comercialización de los insumos agroquímicos y biológicos, estableciendo los niveles máximos admisibles de residuos y contaminantes.

Entender en la normalización, tipificación y estandarización de la calidad y del acondicionamiento, acopio, empaque, transporte y comercialización de los vegetales, sus productos, subproductos y derivados de origen vegetal al estado natural, semielaborado o elaborado, total o parcialmente industrializados.

Entender en la planificación, programación, organización y ejecución de los planes y programas destinados a la prevención, control y erradicación de las plagas de los vegetales, especialmente las consideradas cuarentenarias.

ACCIONES:

Elaborar y proponer las normas técnicas fitosanitarias que deben regir la producción, acondicionamiento, acopio, empaque, depósito, transporte, tránsito, importación, exportación y comercialización de los productos del área de su competencia, como así también las reglamentaciones en materia de producción, importación y exportación de organismos para el control biológico de plagas o con fines de investigación.

Elaborar y proponer las normas de clasificación, tipificación, calidad y especificaciones técnicas para la producción, acondicionamiento, acopio, empaque, transporte y comercialización de los productos del área de su competencia.

Otorgar o supervisar la emisión de los certificados de origen y calidad de los productos para exportación del área de su competencia.

Formular, promover, coordinar, regular, supervisar y ejecutar los planes de protección fitosanitaria en todo el país para evitar la introducción de plagas y enfermedades cuarentenarias de los vegetales e intervenir en las situaciones de emergencia fitosanitaria que se presenten en su área de acción, en coordinación con otros organismos nacionales, provinciales o municipales, o con entidades privadas y participar de las acciones que se determinen.

Crear y administrar los Registros de competencia de esta Dirección Nacional contemplados en el Artículo 6º del presente Decreto, reglamentando su funcionamiento para el cumplimiento de las normas cuya aplicación compete al Instituto.

Elaborar y proponer las normas técnicas de calidad de los principios activos, productos agroquímicos y biológicos utilizados para la producción y comercialización agrícola y el control de plagas, autorizando o prohibiendo su importación, producción, comercialización o utilización, fijando los niveles máximos admisibles de residuos o contaminantes y estableciendo las tolerancias sobre los productos mencionados.

DIRECCION NACIONAL DE INSPECCION GENERAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Entender en la fiscalización y certificación de la sanidad y calidad de los vegetales, sus productos, subproductos y derivados, para consumo interno, importación y exportación. Entender en la fiscalización de los insumos específicos, para uso en el mercado interno, importación y exportación y en el control de residuos de agroquímicos y contaminantes.

Efectuar y controlar la realización de las determinaciones analíticas de Laboratorio mediante análisis de la sanidad y calidad de los productos y los insumos usados en los procesos de producción, acondicionamiento y tratamiento, sean éstos de naturaleza química, biológica o vegetal.

ACCIONES:

Fiscalizar el cumplimiento de las normas de sanidad y calidad en las etapas de producción, acondicionamiento, acopio, empaque, transporte y comercialización de los productos del área de su competencia.

Otorgar los certificados fitosanitarios de los productos destinados a la importación y exportación en el área de su competencia.

Realizar los análisis de laboratorio que sirvan de apoyo a la fiscalización y certificación del Instituto.

Autorizar y fiscalizar los servicios de laboratorios que sean prestados por organismos oficiales o instituciones privadas para realizar controles de sanidad, calidad y residuos de plaguicidas y contaminantes relacionados con temas de su competencia, actuando como laboratorio de referencia.

DIRECCION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Programar, dirigir, presupuestar, ejecutar y controlar la gestión económica, financiera y de recursos humanos y patrimoniales del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) y conducir las gestiones destinadas al diligenciamiento del despacho administrativo.

ACCIONES:

Elaborar, ejecutar y controlar el presupuesto anual de erogaciones y cálculo de recursos del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV).

Recaudar, registrar y controlar los recursos del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) y administrar, custodiar y disponer los fondos y valores provenientes de recaudaciones o de cualquier otro ingreso permanente o eventual del área de su competencia, como así también los valores y documentos que los representen.

Conducir las actividades relacionadas con la administración de personal.

Administrar y realizar las tareas de conservación, vigilancia y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV), asegurando la eficiente prestación de los servicios internos.

Diseñar e implementar sistemas de control y de auditoría en lo referido a aspectos operativos, económicos, financieros y patrimoniales del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV).

DIRECCION DE GESTION TECNICA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Ejecutar aquellas acciones de tipo técnico específico que sean de necesidad común a las demás áreas sustantivas, optimizando el uso de los recursos del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV).

ACCIONES:

Administrar la Base de Datos del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) y los recursos informáticos dedicados a usos técnicos.

Administrar el Centro de Documentación del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV).

Conducir, coordinar y ejecutar los procesos de capacitación en temas específicos del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV), tanto para su personal técnico como para terceros que lo requieran.

Relevar y procesar la información estadística necesaria para el funcionamiento de las demás áreas sustantivas.

Centralizar las acciones de difusión institucional y publicación de información del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV).

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Intervenir en todas las cuestiones de tipo legal o jurídico necesarias para el debido accionar del Instituto.

ACCIONES:

Realizar los dictámenes necesarios en la aplicación de sanciones por infracción a las normas legales vigentes.

Dictaminar en el dictado de normas del área de competencia del Instituto.

Dictaminar en todas las cuestiones que requieran opinión jurídica.

Intervenir en los juicios contra el Instituto o en aquellos que se promuevan, ejerciendo su representación.

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE — Escalafón Dto. 1428/73

AGRUPAMIENTO: PROFESIONAL
JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA
ORGANISMO: INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL

CATEGORIA / UNIDAD	13/22							TOTAL
PRESIDENCIA	4							4
DEPARTAMENTO DE JURIDICOS	3							3
DIRECCION DE GESTION TECNICA	5							5
DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL	7							7
DIRECCION DE SANIDAD VEGETAL	16							16
DIRECCION DE CUARENTENA VEGETAL	6							6
DIRECCION DE CALIDAD COMERCIAL Y MERCADOS	11							11
DIRECCION NACIONAL DE INSPECCION GENERAL	2							2
DIRECCION DE PUERTOS Y AEROPUERTOS	14							14
DIRECCION DE ADUANAS SECAS Y PASOS FRONTERIZOS	27							27
DIRECCION DE LABORATORIOS	15							15
TOTALES	110							110

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE — Escalafón Dto. 1428/73

AGRUPAMIENTO: ADMINISTRATIVO
JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA
ORGANISMO: INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL

CATEGORIA / UNIDAD	E.E	24	23	22	21	20	19	16	TOTAL
PRESIDENCIA	7	1	—	1	1	2	—	1	13
DEPARTAMENTO DE JURIDICOS	—	—	—	1	—	—	—	1	2
DIRECCION DE GESTION TECNICA	—	—	1	3	4	2	3	—	13
DIRECCION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	—	—	1	4	10	4	13	7	39
DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL	—	1	—	1	1	1	1	2	7
DIRECCION DE SANIDAD VEGETAL	—	—	1	—	—	4	7	34	46
DIRECCION DE CUARENTENA VEGETAL	—	—	1	—	1	1	—	—	3
DIRECCION DE CALIDAD COMERCIAL Y MERCADOS	—	—	1	2	2	2	2	—	9
DIRECCION NACIONAL DE INSPECCION GENERAL	—	1	—	1	—	1	—	1	4
DIRECCION DE PUERTOS Y AEROPUERTOS	—	—	1	2	4	3	10	16	36
DIRECCION DE ADUANAS SECAS Y PASOS FRONTERIZOS	—	—	1	1	2	1	20	36	61
DIRECCION DE LABORATORIOS	—	—	1	1	1	1	4	8	16
TOTALES	7	3	8	16	27	22	60	106	249

ANEXO IVb

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA
ORGANISMO: INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL

TOTALES POR AGRUPAMIENTO / UNIDAD	PLANTA PERMANENTE				GABINETE
	AGRUP. ADMIN.	AGRUP. PROFES.		TOTAL	
PRESIDENCIA	13	4		17	—
DEPARTAMENTO DE JURIDICOS	2	3		5	
DIRECCION DE GESTION TECNICA	13	5		18	
DIRECCION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	39	—		39	
DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL	7	7		14	
DIRECCION DE SANIDAD VEGETAL	46	16		62	
DIRECCION DE CUARENTENA VEGETAL	3	6		9	
DIRECCION DE CALIDAD COMERCIAL Y MERCADOS	9	11		20	
DIRECCION NACIONAL DE INSPECCION GENERAL	4	2		6	
DIRECCION DE PUERTOS Y AEROPUERTOS	36	14		50	
DIRECCION DE ADUANAS SECAS Y PASOS FRONTERIZOS	61	27		88	
DIRECCION DE LABORATORIOS	16	15		31	
TOTALES	249	110		359	—

ANEXO IVc

JURISDICCION:
- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
- SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA
- INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1991

IMPUTACION PRESUPUESTARIA: 6 - 05 - 58 - 2 -

ESTRUCTURA DECRETO Nº	UNIDAD ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION (1) Mensual o Hrs.Cat.	CATEGORIA EQUIVALENTE D.1428/73	HORAS DIARIAS A CUMPLIR	CANT. DE CARGOS U HORAS CAT.	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA	
	PRESIDENCIA	Transitorio	Asesor: Asesorar en materia de Legislacion Internacional sobre Sanidad y Calidad Vegetal.	4.007.365.-	24 Adm.	8	1	1/8/91	31/12/91
	"	"	Asesor: Asesorar en materia de Mercados y Marketing.	4.007.365.-	24 Adm.	8	1	1/8/91	31/12/91
	"	"	Coordinador de Programas y Proyectos	4.007.365.-	24 Adm.	8	1	1/8/91	31/12/91
	"	"	Secretario Privado de la Presidencia	2.279.327.-	22 Adm.	8	1	1/8/91	31/12/91
	"	"	Secretario de Directorio	2.279.327.-	22 Adm.	8	1	1/8/91	31/12/91
	"	"	Chofer de Presidencia	1.074.810.-	16 Adm.	7	1	1/8/91	31/12/91
	DIRECCION DE PUERTOS Y AEROPUERTOS	Transitorio	Jefe de Fiscalización Conducir los operativos de fiscalizacion	2.279.327.-	22 Prof.	8	1	1/8/91	31/12/91
		"	Fiscalizador especializ. Ejecutar los operativos especiales de fiscalizacion	1.626.085.-	21 Prof.	8	5	1/8/91	31/12/91
						SUBTOTAL	12 Cargos		

(1) Las remuneraciones son las vigentes al 01/01/91 y se ajustaran de acuerdo a las pautas salariales que para el Sector Público dicte el Poder Ejecutivo Nacional a partir de dicha fecha.

ANEXO IVc

JURISDICCION:
- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
- SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA
- INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1991

IMPUTACION PRESUPUESTARIA: 6 - 05 - 58 - 2 -

ESTRUCTURA DECRETO Nº	UNIDAD ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION (1) Mensual o Hrs.Cat.	CATEGORIA EQUIVALENTE D. 1428/73	HORAS DIARIAS A CUMPLIR	CANT. DE CARGOS U HORAS CAT.	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA	
		"	Fiscalizador Ejecutar los operativos regulares de fiscalizacion.	1.417.041.-	20 Prof.	8	4	1/8/91	31/12/91
	DIRECCION DE ADUANAS SECAS Y PASOS FRONTERIZ.	Transitorio	Jefe de Fiscalización Conducir los operativos de fiscalizacion	2.279.327.-	22 Prof.	8	8	1/8/91	31/12/91
		"	Fiscalizador especializ. Ejecutar los operativos especiales de fiscalizacion	1.626.085.-	21 Prof.	8	22	1/8/91	31/12/91
		"	Fiscalizador Ejecutar los operativos regulares de fiscalizacion.	1.074.810.-	21 Prof.	8	2	1/8/91	31/12/91
						TOTAL	48 Cargos		

(1) Las remuneraciones son las vigentes al 01/01/91 y se ajustaran de acuerdo a las pautas salariales que para el Sector Público dicte el Poder Ejecutivo Nacional a partir de dicha fecha.

ANEXO Va

PRESUPUESTO 1991

INCISO 11 — PERSONAL

DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

FINALIDAD: 6 — DESARROLLO DE LA ECONOMIA
FUNCION: 05 — AGRICULTURA, GANADERIA Y RECURSOS RENOVABLES
JURISDICCION: 58 — SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

PARTIDA PRINCIPAL	CLASE	REGIMEN	CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS
CARACTER 2 — INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL				
1110 — PERSONAL PERMANENTE				
	101 — FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL			
		035 — PRESIDENTE DEL I.A.S.C.A.V.		1
		DIRECTORES		6
			CANTIDAD DE CARGOS	7
	200 PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL			
			001 - 24	3
			002 - 23	8
			003 - 22	16
			004 - 21	27
			005 - 20	22
			006 - 19	60
			009 - 16	106
			103 - 22 PROFES.	50
			104 - 21 PROFES.	45
			105 - 20 PROFES.	12
			106 - 19 PROFES.	3
			CANTIDAD DE CARGOS	352
			TOTAL DE CARGOS	359

ANEXO VI

PRESUPUESTO 1991

EROGACIONES CORRIENTES Y DE CAPITAL

FINALIDAD: 6 — ECONOMIA
FUNCION: 05 — AGRICULTURA, GANADERIA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES
JURISDICCION: 58 — SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Código Contable	Partidas Principal	Partidas Parcial	Denominación	Importe (En Australes)
PROGRAMA 012 — SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL				
Carácter 2 — ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS				
ENTIDAD: INSTITUTO ARGENTINO SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV)				
302260	1110 -		Personal Permanente	29.963.507.932
302279	1120 -		Personal No Permanente	2.408.369.508
302287	1140 -		Asignaciones familiares	2.913.468.970
302295	1150 -		Servicios extraordinarios	11.849.448.957
302309	1160 -		Asistencia social al personal	647.437.549
302317	1210 -		Bienes de Consumo	24.999.845.650
302325	1213 -		Bienes de Consumo M.E.	1.315.785.350
302333	1220 -		Servicios no personales	20.317.856.150
302341	1223 -		Servicios no Personales M.E.	1.069.360.850
302368	2120 -		Intereses de otras deudas	1.330.000.000
PROGRAMA 013 — FONDO DE EMERGENCIA FITOSANITARIA.				
Carácter 2 — ORGANISMO DESCENTRALIZADO				
ENTIDAD: INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV)				
315613	1210 -		Bienes de Consumo	2.075.745.983
315621	1220 -		Servicios no personales	2.200.000.000
		INC. 12	Bienes y servicios no personales	4.275.745.983
		Total carácter 2		4.275.745.983
		Total programa 013		4.275.745.983
		901 -	Instituciones Financieras	
	3120 -		Aportes a Provincias y Territorio Nacional	19.819.850.000
302376		106 -	Corrientes	1.000.000.000
302384		107 -	Entre Ríos	1.000.000.000
302392		112 -	Mendoza	3.000.000.000
302406		115 -	Río Negro	3.000.000.000
302414		123 -	Varias Provincias	11.819.850.000
302422	4110 -		Equipamiento	6.184.690.000
302430	4120 -		Inversiones administrativas	5.574.980.000
Inc. 11 -	Personal			47.782.232.916
Inc. 12 -	Bienes y Servicios no personales			47.702.844.000
Inc. 21 -	Intereses de Deuda			1.330.000.000
Inc. 31 -	Transferencias para financiar erogaciones corrientes			19.819.850.000
Secc. 1 -	Erogaciones corrientes			116.634.926.916
Inc. 41 -	Bienes de capital			11.759.670.000
Secc. 4 -	Erogaciones de capital			11.759.670.000
	Total Entidad O. D.	128.394.596.916		
	Total carácter 2 -	128.394.596.916		
	Total Programa 012 -	128.394.596.916		

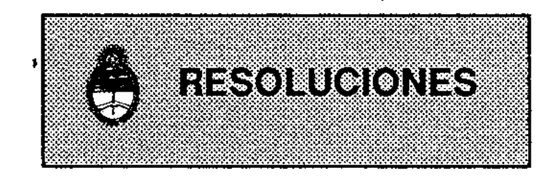
ANEXO VII

PRESUPUESTO 1991

CALCULO DE RECURSOS

JURISDICCION: 58 - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
ORGANISMO DESCENTRALIZADO: 201 - INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV)

Código Contable	Partidas Principal	Partidas Parcial	Denominación	Importe (En Australes)
1 -	Recursos corrientes			
	20 - No tributarios			109.930.998.000
025895		2010 - Tasas y tarifas		109.930.998.000
	TOTAL RECURSOS CORRIENTES			109.930.998.000
7. -	FINANCIAMIENTO			
	90 - CONTRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL			22.739.344.899
		9010 - PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES		22.739.344.899
025909	91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO			22.739.344.899
	TOTAL FINANCIAMIENTO			22.739.344.899



Secretaría de Transporte

AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

Resolución 165/91

Créase la categoría de vehículos denominada "Servicio Ejecutivo".

Bs. As., 12/12/91

VISTO el expediente Nº 3717/91 del registro del ex-Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución M.O. y S.P. Nº 415/87 fueron aprobadas las normas y condiciones generales para la prestación de servicios regulares de transporte de pasajeros por automotor interurbanos e internacionales, sometidos a la jurisdicción de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que en el Anexo I de la referida Resolución han sido establecidas las características técnico-constructivas que deben reunir los vehículos destinados a la prestación de los mencionados servicios.

Que por Resolución S.S.T. Nº 112/88 fueron determinados los alcances de las disposiciones contenidas en el Anexo I de la Resolución M.O. y S.P. Nº 415/87.

Que es necesario satisfacer las inquietudes planteadas por usuarios acerca de la necesidad de obtener servicios de mayor categoría que los existentes.

Que en países limítrofes existen servicios de gran confort, con adecuada aceptación por parte de los usuarios, que son realizados con vehículos que, por sus características de diseño, brindan una mayor comodidad con relación a los que actualmente se utilizan en los servicios de jurisdicción nacional.

Que la utilización de este tipo de vehículo permitirá a los usuarios efectuar viajes de grandes distancias de una forma más cómoda y placentera.

Que es conveniente facilitar la diversificación de la oferta de transporte público tendiendo a captar tráficos de los medios individuales.

Que la presente medida se corresponde con el temperamento expresado por el SEÑOR PRESIDENTE en el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre del presente año.

Que el presente pronunciamiento se dicta de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley Nº 12.346, la reglamentación aprobada por el Decreto Nº 27.911/39, los Decretos Nos. 455/84, 1691/91 y 1699/91 y la Resolución M.O. y S.P Nº 676/84.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE RESUELVE:

Artículo 1º — Créase una nueva categoría de vehículos denominada "SERVICIO EJECUTIVO" para la prestación de los servicios regulares de transporte público de pasajeros por automotor interurbanos, internacionales y de turismo, sometidos a la jurisdicción Nacional, la cual pasará a integrar el Manual de Especificaciones Técnicas aprobado por Resolución S. T. y O. P. Nº 395/89.

Art. 2º — Apruébanse las normas de diseño de los vehículos denominados "SERVICIO EJECUTIVO", que integran la presente como Anexo I.

Art. 3º — Comuníquese a las entidades empresarias representativas del sector transporte de pasajeros y a la Comisión Permanente de la Industria Carrocera Argentina (C.P.I.C.A.), dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y pase a la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, a sus efectos.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

Resolución S.T. Nº: 165/91

ANEXO I

NORMAS TECNICAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS VEHICULOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS REGULARES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR INTERURBANOS, INTERNACIONALES Y DE TURISMO DENOMINADOS "SERVICIO EJECUTIVO", SOMETIDOS A JURISDICCION DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE.

ARTICULO 1º — Los vehículos denominados "SERVICIO EJECUTIVO" cumplirán en lo que corresponda, las disposiciones del "Manual de Especificaciones Técnicas" aprobado por Resolución S.T. y O.P. Nº 395/89, salvo los aspectos que se mencionan a continuación:

a) Estarán dotados de tres hileras de asientos, ubicados dos de ellas sobre un lateral del vehículo y la restante sobre el otro lateral.

b) El motor estará ubicado bajo el piso o en la parte posterior de la carrocería.

c) La suspensión será neumática o de comodidad o eficiencia equivalente.

d) Los asientos serán individuales, con respaldos reclinables y apoyabrazos, fijos o rebatibles, a ambos lados de las banquetas. Su relleno se confeccionará con gomapluma o material similar y tendrán las siguientes dimensiones mínimas:

— Altura del respaldo: (medida desde su intersección con la banqueta hasta el borde superior de la parte tapizada).	0.75 m.
— Profundidad de la banqueta:	0.46 m.
— Distancia interior entre apoyabrazos:	0.50 m.
— Ancho del respaldo (en su altura media)	0.62 m.
— Ancho del apoyabrazos:	0.06 m.
— Separación entre apoyabrazos:	0.01 m.
— Paso de los asientos:	1.24 m.
— Angulo del respaldo en máxima reclinación:	55º

e) Los asientos poseerán apoyapiernas y apoyapiés integrados, de tal forma que favorezcan el descanso de las extremidades inferiores del cuerpo; deberán estar revestidos de cuero, telas plásticas u otros materiales similares que no destiñan y acolchados de tal forma que cumplan su cometido.

Los apoyapiernas serán rebatibles y deberán estar ubicados de tal forma que una vez reclinado el asiento posterior, en su máximo ángulo, deberán intersectarse con él inmediatamente debajo del borde anterior de la banqueta.

— Distancia mínima entre asientos consecutivos, medida horizontalmente a nivel del borde superior delantero de la banqueta, desde la parte posterior del apoyapiernas ubicado junto al asiento anterior, hasta el frente del respaldo del asiento posterior, ambos en posición normal:	0.86 m.
— Distancia mínima entre el borde anterior de la banqueta del asiento posterior en posición normal y la parte posterior del apoyapiernas ubicado junto al asiento anterior en posición de máxima reclinación:	0.28 m.

Los apoyapiernas deberán estar acotados entre las siguientes dimensiones:

— Longitud del apoyapiernas:	0.55 m. a 0.65 m.
— Ancho en su parte inferior:	0.45 m. a 0.50 m.
— Ancho en su parte superior:	0.32 m. a 0.40 m.

Los apoyapiés tendrán las siguientes dimensiones mínimas:

— Alto del apoyapiés:	0.26 m.
— Ancho del apoyapiés:	0.46 m.

f) El pasillo interior tendrá un ancho mínimo de: 0.40 m.

g) Los cristales de las ventanillas serán tonalizados.

h) Se instalará un dispositivo individualizador de llamada en correspondencia con el lugar de ubicación del asiento destinado al auxiliar de pasaje o, alternativamente, sobre el asiento desde el cual se efectúa el llamado.

i) Estarán dotados con equipos de aire acondicionado.

j) En correspondencia con cada asiento se instalarán bocas de salida de aire individuales accionables por los pasajeros. No será obligatoria la instalación de las mismas cuando ello signifique una merma en el rendimiento del equipo de aire acondicionado y, de algún modo, el aire que sale de los conductos de circulación se distribuya en forma muy uniforme en el habitáculo de los pasajeros.

k) Poseerán un compartimiento aislado de los pasajeros para la prestación de los servicios de bar, con armarios y/o anaqueles, alacenas para el transporte de comestibles, un refrigerador y dispositivos para el suministro de bebidas calientes.

l) Tendrán un compartimiento aislado de los pasajeros destinado a gabinete sanitario, el cual cumplirá en lo que corresponda, las disposiciones del "Manual de Especificaciones Técnicas" aprobado por Resolución S.T. y O.P. Nº 395/89, salvo los aspectos que se mencionan a continuación:

— Area interior mínima, medida a nivel superior del lavabo:	0.80 m²
— Largo y ancho mínimo, entre paredes, medido en la condición anterior:	0.75 m.
— Ancho útil mínimo de la puerta (paso libre), en cualquier posición de la misma:	0.45 m.
— Separación mínima entre el inodoro y cualquier artefacto, elemento o medio físico ubicado delante de él:	0.40 m.

m) El asiento destinado al guarda, acompañante o conductor relevante, cuando la prestación del servicio exija el empleo de dicho personal, deberá ser igual al destinado a los pasajeros respondiendo a las pautas especificadas en el Manual de Especificaciones Técnicas "Asientos Adicionales" (Cap. IV, Pto. 1. Inc. 9, Ap. 4).

n) Podrá contar con la instalación de equipos de comunicaciones, radio y televisión conforme a lo establecido en el Manual de Especificaciones Técnicas "Equipos de Comunicaciones, Radio y Televisión" (Cap. VI, Pto. 3)

ñ) Contarán con un cartel identificatorio del servicio, según detalle adjunto.

o) Para el auxiliar de pasaje se dispondrá de un asiento individual, orientado en el sentido de marcha del vehículo, ubicado en la zona del bar o sus inmediaciones, de similares características a los asientos destinados a los pasajeros en los Servicios Diferenciales Clase "B".

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3440/91

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, de Sellos, sobre los Activos y al Valor Agregado. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa.

Bs. As., 17/12/91

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y Estudios.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, e importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1. — PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. — Coeficientes de actualización de valores.

Art. 2º — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de noviembre de 1991, a los efectos dispuestos por:

a) los artículos 13 y 17 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones;

b) los artículos 89 y 95, inciso c), Título VI —ajuste por inflación— de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

c) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Ley Nº 23.427 y sus modificaciones;

d) el artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre los Activos.

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

II) Para el mes de diciembre de 1991, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

III) Para el mes de enero de 1992, a los efectos dispuestos por el artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario.

AÑO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
1914 y anteriores	24.581.010.369.411,770
1915	22.466.514.853.763,445
1916	20.686.988.924.752,481
1917	17.857.998.986.324,791
1918	14.409.557.802.758,623
1919	15.250.991.835.036,500
1920	12.977.552.058.385,096
1921	14.818.339.584.397,164
1922	17.267.651.912.396,697
1923	17.857.998.986.324,791
1924	17.267.651.912.396,697
1925	17.857.998.986.324,791
1926	18.490.140.543.362,836
1927	18.490.140.543.362,836
1928	18.490.140.543.362,836
1929	18.490.140.543.362,836
1930	18.490.140.543.362,836
1931	21.540.060.632.989,695
1932	23.476.245.858.426,973
1933	20.686.988.924.752,481
1934	23.476.245.858.426,973
1935	22.466.514.853.763,445
1936	20.686.988.924.752,481
1937	19.898.913.156.190,481
1938	20.686.988.924.752,481

AÑO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
1939	19.898.913.156.190,481
1940	19.898.913.156.190,481
1941	19.168.677.811.009,180
1942	17.857.998.986.324,791
1943	17.857.998.986.324,791
1944	17.857.998.986.324,791
1945	14.818.339.584.397,164
1946	12.662.944.735.757,578
1947	11.293.977.737.297,301
1948	9.949.456.578.095,240
1949	7.515.776.551.798,563
1950	6.021.284.960.806,918
1951	4.389.466.137.394,959
1952	3.180.191.600.304,415
1953	3.050.198.367.007,300
1954	2.942.797.016.056,338
1955	2.618.278.046.867,168
1956	2.273.542.852.448,314
1957	1.831.188.327.256,792
1958	1.400.392.681.903,486
1959	599.881.102.899,799
1960	518.329.417.365,418
1961	478.558.378.699,038
1962	367.332.257.630,099
1963	285.240.393.365,188
1964	226.221.944.716,327
1965	182.495.054.712,202
1966	152.076.998.427,833
1967	121.088.721.031,585
1968	110.456.009.801,227
1969	104.151.631.593,639
1970	91.291.382.942,282
1971	65.446.699.495,693
1972	36.971.774.306,797
1973	24.639.565.572,301
1974	20.529.662.599,485
1975	
1er. Trimestre	14.720.204.885,163
2do. Trimestre	11.080.278.103,390
3er. Trimestre	5.724.972.274,770
4to. Trimestre	4.218.688.998,100
1976	
1er. Trimestre	2.271.190.107,093
2do. Trimestre	1.231.573.795,842
3er. Trimestre	1.021.909.968,898
4to. Trimestre	845.219.116,223
1977	
1er. Trimestre	657.832.915,292
2do. Trimestre	556.902.106,855
3er. Trimestre	445.683.551,320
4to. Trimestre	338.256.911,438
1978	
1er. Trimestre	273.101.988,662
2do. Trimestre	215.963.290,892
3er. Trimestre	179.497.436,547
4to. Trimestre	141.146.768,934
1979	
1er. Trimestre	110.899.266,831
2do. Trimestre	87.989.335,818
3er. Trimestre	66.755.528,140
4to. Trimestre	59.310.332,651
1980	
1er. Trimestre	53.149.773,186
2do. Trimestre	46.398.047,560
3er. Trimestre	41.103.187,608
4to. Trimestre	37.151.880,031
1981	
1er. Trimestre	34.016.836,077
2do. Trimestre	25.763.862,010
3er. Trimestre	18.345.557,742
4to. Trimestre	14.433.187,020
1982	
1er. Trimestre	10.889.076,946
2do. Trimestre	8.763.323,874
3er. Trimestre	5.140.759,395
4to. Trimestre	3.527.167,680
1983	
1er. Trimestre	2.456.605,851
2do. Trimestre	1.844.804,529
3er. Trimestre	1.209.457,426
4to. Trimestre	726.355,753
1984	
1er. Trimestre	474.130,316
2do. Trimestre	285.354,766
3er. Trimestre	170.357,684
4to. Trimestre	102.018,304

AÑO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
1985	
1er. Trimestre	57.608,037
2do. Trimestre	25.657,540
3er. Trimestre	19.093,321
4to. Trimestre	18.630,479
1986	
1er. Trimestre	18.287,841
2do. Trimestre	16.973,216
3er. Trimestre	14.295,431
4to. Trimestre	12.115,578
1987	
1er. Trimestre	10.339,732
2do. Trimestre	8.949,016
3er. Trimestre	6.648,852
4to. Trimestre	4.270,211
1988	
1er. Trimestre	3.217,684
2do. Trimestre	1.917,346
3er. Trimestre	1.013,324
4to. Trimestre	819,448
1989	
1er. Trimestre	649,156
2do. Trimestre	137,523
3er. Trimestre	22,795
Octubre	21,516
Noviembre	21,138
Diciembre	14,227
1990	
Enero	8,796
Febrero	4,687
Marzo	2,736
Abril	2,548
Mayo	2,362
Junio	2,181
Julio	2,099
Agosto	1,791
Setiembre	1,641
Octubre	1,603
Noviembre	1,582
Diciembre	1,584
1991	
Enero	1,438
Febrero	1,043
Marzo	1,038
Abril	1,024
Mayo	1,014
Junio	1,003
Julio	0,999
Agosto	1,003
Setiembre	0,999
Octubre	0,992
Noviembre	1,000

1.2. — Régimen de anticipos.

Art. 3º — A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los anticipos correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de enero de 1992.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1991		
Marzo	3ro.	1.-
Mayo	2do.	1.-
Julio	1ro.	1.-

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1. — Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones.

Art. 4º — A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de enero de 1992, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO ₳	SIN AUTO PROPIO ₳
1) Capital Federal	67.566	39.414
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	101.349	69.443
3) Interior del País en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	67.566	39.414
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	101.349	69.443
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	225.220	195.191

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO ₳	SIN AUTO PROPIO ₳
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	247.742	225.220
e) Más de 300 Km. de la residencia	270.264	240.235
4) Provincias del Sur y de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	67.566	39.414
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	101.349	69.443
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	228.974	198.945
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	249.619	227.097
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia	274.018	243.989
f) Más de 500 Km. de la residencia	275.895	249.619

2.2. — Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores y miembros de consejos de vigilancia. Noviembre de 1991.

Art. 5º — Establécese en la suma de CIENTO QUINCE MILLONES CIENTO CINCO MIL NOVENTA AUSTRALES (₳ 115.105.090.-) el importe previsto por el artículo 87, inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de noviembre de 1991.

2.3. — Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de enero de 1992.

Art. 6º — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de enero de 1992, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVENTA AUSTRALES (₳ 18.510.090.-).

b) Artículo 14, punto 4.1.: será de aplicación la siguiente escala:

IMPORTES		RETENDRAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	37.020.170	— —	6	0
37.020.170	92.550.430	2.221.210	8,5	37.020.170
92.550.430	185.100.850	6.941.290	11	92.550.430
185.100.850	370.201.700	17.121.840	13,5	185.100.850
370.201.700	en adelante	42.110.460	16	370.201.700

c) Artículo 15:

— Para el punto 1: ONCE MILLONES CIENTO SEIS MIL SESENTA AUSTRALES (₳ 11.106.060.-).

— Para el punto 2: VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO DIEZ AUSTRALES (₳ 22.212.110.-).

— Para el punto 3: CIENTO ONCE MILLONES SESENTA MIL QUINIENTOS DIEZ AUSTRALES ₳ 111.060.510.-).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a TREINTA Y SIETE MIL VEINTE AUSTRALES (₳ 37.020.-).

2.4. — Aportes de los empleadores a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Noviembre de 1991.

Art. 7º — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley nº 23.549, establécese en SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHO AUSTRALES (₳ 6.223.908.-) el importe que podrán deducir —los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de noviembre de 1991— en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM), por cada empleado en relación de dependencia.

2.5. — Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría Régimen de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones. Enero de 1992.

Art. 8º — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de enero de 1992.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ENERO DE 1992 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	3.898.217
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1992 para que se permita su deducción: (₳ 3.898.217.-).	
1. Cónyuge	1.949.103
2. Hijo	974.551
3. Otras cargas.	974.551
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	4.872.768
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	821.143
E) Gastos de sepelios (art. 22)	821.143

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — ACUMULADO A ENERO DE 1992				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	1.185.553	— —	6	0
1.185.553	11.855.533	71.133	10	1.185.553
11.855.533	24.896.620	1.138.131	15	11.855.533
24.896.620	49.793.240	3.094.294	20	24.896.620
49.793.240	99.586.480	8.073.618	25	49.793.240
99.586.480	en adelante	20.521.928	30	99.586.480

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1991 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	46.778.604
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1992 para que se permita su deducción: (₳ 3.898.217.-).	
1. Cónyuge	23.389.236
2. Hijo	11.694.612
3. Otras cargas.	11.694.612
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	58.473.216
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	9.853.716
E) Gastos de sepelios (art. 22)	9.853.716

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — PROYECCION PERIODO FISCAL 1991				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	14.226.636	— —	6	0
14.226.636	142.266.396	853.598	10	14.226.636
142.266.396	298.759.440	13.657.574	15	142.266.396
298.759.440	597.518.880	37.131.531	20	298.759.440
597.518.880	1.195.037.760	96.883.419	25	597.518.880
1.195.037.760	en adelante	246.263.139	30	1.195.037.760

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2. y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficientes de actualización previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1991	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
Febrero	1,584
Marzo	1,438
Abril	1,043
Mayo	1,038
Junio	1,024
Julio	1,014
Agosto	1,003
Setiembre	0,999
Octubre	1,003
Noviembre	0,999
Diciembre	0,992

Art. 9º — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1992.

MES	GANANCIAS NO IMPONIBLES ₳	CARGAS DE FAMILIA			DEDUCCION ESPECIAL ₳
		Cónyuge ₳	Hijo ₳	Otras Cargas ₳	
Enero	3.898.217	1.949.103	974.551	974.551	4.872.768

Art. 10. — A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de diciembre de 1991, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM).

1. — Acumulado a diciembre de 1991: ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS AUSTRALES (₳ 11.631.600.-).

2. — Proyectado para el periodo fiscal 1991: ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS AUSTRALES (₳ 11.631.600.-).

2.6. — Donaciones. Resolución General Nº 3191. Enero de 1992.

Art. 11. — A los efectos determinados en el artículo 5º de la Resolución General Nº 3191, se actualizan los importes establecidos en el artículo 4º de la misma, según se indica a continuación, con aplicación para el mes de enero de 1992:

a) donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS AUSTRALES (₳ 1.528.800.-) anuales por cada institución.

b) las demás donaciones hasta la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL AUSTRALES (₳ 637.000.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

La suma a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar el importe de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL AUSTRALES (₳ 2.548.000.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

2.7. — Resolución General Nº 3311 y sus modificaciones. Sistemas de tarjetas de crédito y/o compras. Primer bimestre calendario año 1992.

Art. 12. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 7º de la Resolución General Nº 3311 y sus modificaciones, fíjase en SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS AUSTRALES (₳ 71.900.-) el importe del primer párrafo de dicho artículo —suma que deberá igualarse o superarse para que corresponda practicar la retención—, el que tendrá vigencia para el primer bimestre calendario del año 1992.

3. — FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso. Noviembre de 1991.

Art. 13. — Fíjase el importe establecido por el artículo 16 —contribución especial no sujeta a ingreso— de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, en la suma que en cada caso se indica a continuación, con aplicación para los ejercicios cerrados en el mes de noviembre de 1991.

1. — Para el primer ejercicio iniciado después del 10 de enero de 1989: OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE AUSTRALES (₳ 8.976.314.-).

2. — Para los ejercicios siguientes al indicado en el punto 1: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS AUSTRALES (₳ 7.415.216.-).

4. — IMPUESTO DE SELLOS.

Art. 14. — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, fíjanse los tramos de la escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de enero de 1992, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

BASE IMPONIBLE		Alícuota ‰
Más de ₳	Hasta ₳	
— —	133.078.260	7,5
133.078.260	166.347.825	10,0
166.347.825	199.617.390	12,5
199.617.390	232.886.955	15,0
232.886.955	266.156.520	20,0
266.156.520	— —	25,0

b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 748.289.-).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no exceda de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA AUSTRALES (₳ 353.390.-).

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 35.339.-).

d) Artículo 69: multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: los importes de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 351.273.-) y TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO AUSTRALES (₳ 3.512.728.-).

e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 351.273.-) y TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO AUSTRALES (₳ 3.512.728.-).

f) Artículo 93: importe mínimo para apelar en relación ante el superior: el importe de DIECISEIS MIL SESENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 16.063.-).

g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 35.127.275.-).

5. — IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS.

Ejercicios comerciales cerrados en noviembre de 1991. Exención del gravamen.

Art. 15. — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 23.760, fíjase en NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL AUSTRALES (₳ 99.589.000.-) el importe del artículo 3º, inciso g) de dicha norma legal —importe que deberá superarse para que corresponda abonar el tributo— aplicable para los ejercicios comerciales cerrados en el mes de noviembre de 1991.

6. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS. FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

6.1. — Artículo 28 de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Enero de 1992.

Art. 16. — A los efectos establecidos en el artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se establecen a continuación los coeficientes que deberán considerar los responsables alcanzados por los términos del citado artículo, para actualizar los anticipos y el saldo a pagar que resulte de las declaraciones juradas de los citados gravámenes, que tengan como vencimiento para la presentación de las respectivas declaraciones juradas y pago de sus saldos deudores el mes de enero de 1992.

a) Impuesto a las ganancias.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	1,379
2do.	1.-
3ro.	1.-
Saldo a pagar según declaración jurada.	1.-

b) Fondo para educación y promoción cooperativa.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	1,518
2do.	1.-
3ro.	1.-
Saldo a pagar según declaración jurada	1.-

6.2. — Artículo 34, párrafo 3º, inciso a), Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Enero de 1992.

Art. 17. — Los contribuyentes y responsables alcanzados por las normas de los impuestos a las ganancias, sobre los activos, y por las del fondo para educación y promoción cooperativa que —haciendo uso de la opción prevista en el artículo 12, inciso a), in fine, de la Ley Nº 23.871— adopten el método de actualización previsto por el artículo 34, tercer párrafo, inciso a), de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, deberán utilizar a tales efectos los coeficientes establecidos en la Tabla II de la Resolución General Nº 3331.

7. — PROCEDIMIENTO.

7.1. — Sistema Informativo de Transacciones Económicas Relevantes. Entidades Financieras. Octubre de 1991.

Art. 18. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 9º de la Resolución General Nº 3211 y sus modificaciones, fíjase el importe consignado en el párrafo primero del citado inciso, en DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES DE AUSTRALES (₳ 217.000.000.-), con aplicación para las acreditaciones mensuales del mes de octubre de 1991.

7.2. — Ley Nº 19.640. Resolución Nº 647/88 (M.E.). Derecho a reembolsos o devolución de tributos. Primer trimestre calendario año 1992.

Art. 19. — A los efectos previstos en el artículo 1º de la Resolución Nº 647/88 (M. E.) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la misma, fíjase el importe de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS AUSTRALES (₳ 195.036.600.-), el que tendrá vigencia para el primer trimestre calendario año 1992.

7.3. — Resolución General Nº 2774 y sus modificaciones. Bienes registrables. Año calendario 1992.

Art. 20. — Modifícase la Resolución General Nº 2774 y sus modificaciones en la forma que se indica a continuación:

1. — Sustitúyese en el punto 1: del artículo 4º la expresión "AUSTRALES MIL MILLONES" (₳ 1.000.000.000.-), por la expresión "MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE AUSTRALES" (₳ 1.584.000.000.-).

2. — Sustitúyese en el artículo 12 la expresión "hasta el 31 de diciembre de 1991", por la expresión "hasta el 31 de diciembre de 1992".

8. — IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

8.1. — Resolución General Nº 3316 y sus modificaciones. Honorarios profesionales. Régimen de retención. Primer bimestre calendario año 1992.

Art. 21. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 7º de la Resolución General Nº 3316 y sus modificaciones, fíjase en CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS AUSTRALES (₳ 143.800.-), el importe del primer párrafo de dicho artículo —suma que deberá igualarse o superarse para que corresponda practicar la retención—, con vigencia para el primer bimestre calendario del año 1992.

8.2. — Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Proveedores de empresas. Artículo 4º: primer bimestre calendario año 1992. Artículo 3º, párrafo 1º, punto 2: año calendario 1990.

Art. 22. — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, fíjase el importe determinado en el mismo en UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA AUSTRALES (₳ 1.627.260.-), con vigencia para el primer bimestre calendario del año 1992.

Art. 23. — A los efectos establecidos en el artículo 3º de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, fíjase el importe determinado en el mismo en CIENTO SEIS MIL MILLONES DE AUSTRALES (₳ 106.000.000.000.-), con aplicación para el año calendario 1991.

8.3. — Resolución General Nº 3151. Operaciones de exportación. Primer trimestre calendario año 1992.

Art. 24. — A los efectos determinados en el artículo 23 de la Resolución General Nº 3151 fíjase el importe del artículo 2º, punto 2, de la misma, en UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL AUSTRALES (₳ 1.274.000.-), con vigencia para el primer trimestre calendario del año 1992.

8.4. — Resolución General Nº 3273 y sus modificaciones. Sistemas de tarjetas de crédito y/o compras. Primer bimestre calendario año 1992.

Art. 25. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 6º de la Resolución General Nº 3273 y sus modificaciones, fíjase en SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA AUSTRALES (₳ 71.280.-) el importe consignado en el primer párrafo del citado artículo, con vigencia para el primer bimestre calendario del año 1992.

Art. 26. — Los importes consignados en AUSTRALES (₳), que deben ser considerados a partir del 1º de enero de 1992 inclusive, se convertirán a PESOS ($), a la paridad de UN PESO ($ 1.-) equivalente a DIEZ MIL AUSTRALES (₳ 10.000.-), de acuerdo con lo establecido en el Decreto Nº 2128, de fecha 10 de octubre de 1991.

A tales efectos, los importes que consignen fracciones inferiores a UN (1) centavo de PESO serán determinadas elevando a este importe las que excedan de CINCO (5) décimas de centavo y eliminando dichas fracciones cuando su monto sea igual o no supere esta última cantidad.

Art. 27. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Carlos Piñeiro.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 737/91

Apruébanse los regímenes de habilitación de Operadores Técnicos de Estudio de Radiodifusión y de Operadores Técnicos de Planta Transmisora de Radiodifusión.

Bs. As., 25/11/91

VISTO el expediente Nº 925-COMFER/91, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las Resoluciones Nos. P-180-COMFER/75 y 547-S.C./68, se aprobaron los regímenes para el otorgamiento de las habilitaciones profesionales para los Operadores de Estudios de las Estaciones de Radiodifusión y Operadores Técnicos de Estación Emisora de Radiodifusión.

Que la experiencia recogida desde la vigencia de los citados actos resolutivos aconsejan introducir modificaciones a sus articulados.

Que la Secretaría de Radiodifusión de la Asociación Argentina de Telegrafistas, Radiotelegrafistas y Afines (AATRA) ha elaborado un anteproyecto, tendiente a modificar la reglamentación vigente.

Que el artículo 2º de la Resolución Nº 637-COMFER/91, encomendó al Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión la elaboración del correspondiente proyecto de resolución aprobatorio de los regímenes de habilitación y registro inherentes al personal que se desempeñe en los medios de radiodifusión en calidad de operadores de planta transmisora y de estudios, regidos actualmente por las resoluciones mencionadas en el primer considerando.

Que el citado Instituto ha finalizado los estudios correspondientes, formulando en tal sentido las conclusiones respectivas.

Que a los fines de proceder a la reforma de las normas preindicadas resulta conveniente, a los efectos de una mejor técnica legislativa y mayor inteligencia de la normativa aplicable, aprobar un nuevo texto, íntegro y ordenado del nuevo régimen, disponiendo al propio tiempo la derogación de los actos administrativos que integran el actualmente vigente.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha emitido el correspondiente dictamen.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 95 de fecha 8 de julio de 1989 y su rectificatorio número 153/89,

EL INTERVENTOR EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los regímenes de habilitación de Operadores Técnicos de Estudio de Radiodifusión y de Operadores Técnicos de Planta Transmisora de Radiodifusión que forman parte integrante de la presente resolución como Anexos I y II, respectivamente.

Art. 2º — Derogar las Resoluciones Nos. P-180-COMFER/75, 977-COMFER/79, 178-COMFER/88 547-S.C./68 y 184-COMFER/88.

Art. 3º — Los regímenes aprobados por los Anexos I y II de la presente resolución entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las entidades representativas de los licenciatarios de estaciones de radiodifusión y servicios complementarios y a la Asociación Argentina de Telegrafistas, Radiotelegrafistas y Afines (AATRA), pase a todas las Direcciones Generales, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para que proceda a su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — León Guinsburg.

ANEXO I

REGIMEN PARA EL OTORGAMIENTO DE HABILITACION DE OPERADORES TECNICOS DE ESTUDIO DE RADIODIFUSION

I. OBLIGATORIEDAD

ARTICULO 1º: Los Operadores Técnicos de Estudio de Radiodifusión que se desempeñen en las estaciones de radiodifusión, deberán contar con la habilitación previa que otorgará el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER), cualquiera sea el carácter de la emisora y su dependencia, situación geográfica, nivel de potencia o modalidad de recepción (gratuita o por abono).

II. FUNCIONES DEL OPERADOR

ARTICULO 2º: Las funciones que competen al Operador Técnico de Estudio de Radiodifusión a los efectos del otorgamiento de las habilitaciones previstas en el presente régimen, serán aquellas que se encuentren establecidas en la convención colectiva de trabajo respectiva.

III. CATEGORIAS

ARTICULO 3º: Las habilitaciones comprenderán las siguientes categorías:

a) Operador Técnico Nacional de Estudio de Radiodifusión

b) Operador Técnico Provincial de Estudio de Radiodifusión

c) Operador Técnico de Estudio de Radiodifusión con Habilitación Inicial.

IV. AMBITO DE DESEMPEÑO

ARTICULO 4º: Las categorías establecidas en el artículo 3º facultan para desempeñarse en:

a) Operador Técnico Nacional de Estudio de Radiodifusión: En estaciones de Radio AM., FM., de Televisión y Circuitos Cerrados de Audio y Televisión de todo el país.

b) Operador Técnico Provincial de Estudio de Radiodifusión: En estaciones de Radio AM., FM., de Televisión y Circuitos Cerrados de Audio y Televisión situadas a una distancia mayor de SETENTA Y CINCO kilómetros (75 kilómetros) de la Capital Federal.

c) Operador Técnico de Estudio de Radiodifusión con Habilitación Inicial: En una sola estación de Radio AM., FM., de Televisión y Circuito Cerrado de Audio y Televisión situada a más de SETENTA Y CINCO kilómetros (75 kilómetros) de la Capital Federal.

V. OBTENCION DE HABILITACIONES

ARTICULO 5º: **Operador Técnico Nacional de Estudio de Radiodifusión**

a) A los egresados del curso de Operadores Técnicos de Estudio de Radiodifusión del Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión (ISER).

b) A los Operadores Técnicos Provinciales de Estudio de Radiodifusión que se hayan desempeñado como tal durante TRES (3) años ininterrumpidos o CINCO (5) discontinuos, en relación de dependencia y aprueben los exámenes previstos en el artículo 11º, inc. a).

ARTICULO 6º: **Operador Técnico Provincial de Estudio de Radiodifusión**

A los Operadores Técnicos de Estudio de Radiodifusión con Habilitación Inicial que posean estudios secundarios completos, que se hayan desempeñado como tal durante UN (1) año en relación de dependencia y aprueben los exámenes previstos en el artículo 11º, inc. b).

ARTICULO 7º: **Operador Técnico de Estudio con Habilitación Inicial**

A aquellas personas que posean estudios secundarios completos y desempeñen sus tareas en relación de dependencia. Para obtener la presente habilitación no será necesario rendir examen.

VI. REGIMEN DE EXCEPCION

ARTICULO 8º: La habilitación profesional se otorgará excepcionalmente:

a) **Operador Técnico Nacional de Estudio de Radiodifusión**

1) A aquellas personas que hayan desempeñado ininterrumpidamente, en relación de dependencia, funciones de Operador Técnico de Estudio de Radiodifusión hasta la fecha de la presente resolución y acrediten una antigüedad anterior al 1º de enero de 1984.

2) A aquellas personas que se hayan desempeñado en relación de dependencia y posean permisos transitorios expedidos con posterioridad al 1º de enero de 1984 y hasta TRES (3) años antes de la sanción de la presente resolución.

b) **Operador Técnico Provincial de Estudio de Radiodifusión**

1) A aquellas personas que se desempeñen en relación de dependencia en estaciones de Radio AM., FM., de Televisión y Circuitos Cerrados de Audio y Televisión que se encuentren ubicadas a más de SETENTA Y CINCO kilómetros (75 kilómetros) de la Capital Federal, que no posean ningún permiso extendido por el Comité Federal de Radiodifusión y puedan acreditar una antigüedad comprendida entre los TRES (3) años anteriores a la sanción de la presente y el 1º de enero de 1984.

2) A aquellas personas que posean estudios secundarios completos y se desempeñen en relación de dependencia en estaciones de Radio AM., FM., de Televisión y Circuitos Cerrados de Audio y Televisión, situadas a más de SETENTA Y CINCO kilómetros (75 kilómetros) de la Capital Federal, que acrediten una antigüedad de TRES (3) años con anterioridad a la fecha de la presente resolución.

c) **Operadores Técnico de Estudio de Radiodifusión con Habilitación Inicial**

A aquellas personas que se desempeñen en relación de dependencia, en emisoras situadas a más de SETENTA Y CINCO kilómetros (75 kilómetros) de la Capital Federal, a la fecha de sanción de la presente resolución.

VII. EXAMENES

ARTICULO 9º: Los exámenes previstos por los artículos 5º y 6º del régimen se ajustarán a los programas que sobre el particular elabore el Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión (ISER).

ARTICULO 10º: Los exámenes se rendirán:

a) En la sede del Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión (ISER) o, como excepción, en las ciudades que a tal efecto establezca el referido Instituto, los correspondientes a la categoría de Operador Técnico Nacional de Estudio de Radiodifusión, previsto por el artículo 5º.

b) En los centros del Comité Federal de Radiodifusión, ubicados en el interior del país, los correspondientes a la categoría de Operador Técnico Provincial de Estudio de Radiodifusión, previstos en el artículo 6º.

ARTICULO 11º: Los exámenes comprenderán las siguientes asignaturas:

a) **Operador Técnico Nacional de Estudio de Radiodifusión**

Práctica Profesional

Sistemas de Computación

Inglés Técnico

Taller de Sonido

b) **Operador Técnico Provincial de Estudio de Radiodifusión**

Electroacústica

Equipos e Instalaciones

Reglamentación

ARTICULO 12º: A los efectos de los exámenes para las categorías de Operador Técnico Nacional de Estudio de Radiodifusión y Operador Técnico Provincial de Estudio de Radiodifusión, se observarán las siguientes pautas generales:

a) El Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión (ISER) notificará a los aspirantes, con ajuste al procedimiento establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos (Nº 19.549) la fecha, hora y lugar en el cual se llevará a cabo el examen respectivo, con una anticipación no menor a TREINTA (30) días.

b) El Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión (ISER) informará a los interesados los resultados de los exámenes dentro de los TREINTA (30) días hábiles inmediatos posteriores a la fecha de realización de éstos. Esta notificación se practicará, cuando corresponda, a la emisora para la cual se solicitó la habilitación, y se ajustará al procedimiento establecido en la Ley Nº 19.549.

c) En todos los casos que se solicite, el Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión (ISER) informará a los interesados los aspectos en los cuales resultaron desaprobados.

ARTICULO 13º: Los aspirantes que resulten desaprobados en los exámenes, podrán presentarse en turnos posteriores sin limitación en cuanto a número de veces.

VIII. CREDENCIALES

ARTICULO 14º: Las habilitaciones previstas en el presente régimen, en cualquiera de las categorías establecidas, se dispondrán por resolución y sólo podrá acreditarse mediante la credencial pertinente, otorgada por el Comité Federal de Radiodifusión. El Comité Federal de Radiodifusión, establecerá, mediante resolución, las particularidades y características que contendrá dicha credencial, conforme a la categoría profesional de que se trate.

IX. RENOVACIONES

ARTICULO 15º: Las habilitaciones previstas en el presente régimen tendrán carácter definitivo, salvo aquellos casos en que el titular caiga en inhabilidad por condena dictada en sede judicial por delito doloso. Exceptúase el caso de aquellas que hubiesen sido obtenidas mediante error de la administración o dolo por parte del interesado, las que serán anuladas, si así correspondiere, previa actuación sumarial, en la que se dará intervención al afectado para que formule su descargo.

X. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16º: Las habilitaciones previstas en el presente régimen podrán ser tramitadas indistintamente por el interesado, la emisora o la entidad gremial respectiva.

ARTICULO 17º: La documentación exigida a los aspirantes para la obtención de las distintas habilitaciones es la siguiente:

a) Certificación extendida por las emisoras en las cuales se haya desempeñado como Operador Técnico de Estudio de Radiodifusión y conste en los libros reglamentarios, indicando expresamente los períodos en los cuales ejerció efectivamente tales funciones.

b) Certificación de la Asociación Profesional expedida por la Asociación Argentina de Telegrafistas, Radiotelegrafistas y Afines (AATRA), donde consten los aportes correspondientes a la Ley de Obras Sociales (Ley Nº 23.660).

c) Certificado de estudios completos de enseñanza secundaria, expedida o reconocida por autoridad educacional oficial, debidamente legalizado.

ARTICULO 18º: El régimen de excepción previsto por el artículo 8º regirá a partir de la vigencia de la presente resolución y por el término de DOCE (12) meses. Igual término se acordará a las personas que se encuentren con habilitaciones provisorias a los efectos de tramitar su encuadramiento en las categorías previstas por el artículo 3º.

El vencimiento del plazo citado implicará la inhabilitación automática y de pleno derecho del interesado hasta tanto no concluyan los trámites tendientes a gestionar su encuadramiento en las categorías referidas.

ARTICULO 19º: Aquellos Operadores Técnicos de Estudio de Radiodifusión que hayan sido habilitados conforme a lo previsto en las Resoluciones Nº P-180-COMFER/75, 977-COMFER/79 y 178-COMFER/88, conservarán la vigencia de su habilitación y quedan comprendidos en las disposiciones del presente régimen.

ARTICULO 20º: El desempeño de personas sin las habilitaciones previstas en el presente régimen será considerada falta grave. El Comité Federal de Radiodifusión publicará en su boletín oficial la nómina de habilitaciones otorgadas detallando su categoría, número, nombre del habilitado y, cuando proceda, la ciudad o emisora para la que tiene validez.

ANEXO II

REGIMEN PARA EL OTORGAMIENTO DE HABILITACION DE OPERADORES TECNICOS DE PLANTA TRANSMISORA DE RADIODIFUSION

I. OBLIGATORIEDAD

ARTICULO 1º: Los Operadores Técnicos de Planta Transmisora de Radiodifusión que se desempeñen en las estaciones de radiodifusión, deberán contar con la habilitación previa que otorgará el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER), cualquiera sea el carácter de la emisora y su dependencia, situación geográfica, nivel de potencia o modalidad de recepción (gratuita o por abono).

II. FUNCIONES DEL OPERADOR

ARTICULO 2º: Las funciones que competen al Operador Técnico de Planta Transmisora de Radiodifusión a los efectos del otorgamiento de las habilitaciones previstas en el presente régimen, serán aquellas que se encuentren establecidas en la convención colectiva de trabajo respectiva.

III. CATEGORIAS

ARTICULO 3º: Las habilitaciones comprenderán las siguientes categorías:

a) Operador Técnico Nacional de Planta Transmisora de Radiodifusión

b) Operador Técnico Provincial de Planta Transmisora de Radiodifusión

c) Operador Técnico de Planta Transmisora de Radiodifusión con Habilitación Inicial.

IV. AMBITO DE DESEMPEÑO

ARTICULO 4º: Las categorías establecidas en el artículo 3º facultan para desempeñarse en:

a) Operador Técnico Nacional de Planta Transmisora de Radiodifusión:

En estaciones de Radio AM., FM., y de Televisión de todo el país.

b) Operador Técnico Provincial de Planta Transmisora de Radiodifusión:

En estaciones de Radio AM., FM., y de Televisión situadas a una distancia mayor de SETENTA Y CINCO kilómetros (75 kilómetros) de la Capital Federal.

c) Operador Técnico de Planta Transmisora de Radiodifusión con Habilitación Inicial:

En una sola estación de Radio AM., FM., y de Televisión situada a más de SETENTA Y CINCO kilómetros (75 kilómetros) de la Capital Federal.

V. OBTENCION DE HABILITACIONES

ARTICULO 5º: **Operador Técnico Nacional de Planta Transmisora de Radiodifusión**

a) A los egresados del curso de Operadores Técnicos de Planta Transmisora de Radiodifusión del Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión (ISER).

b) A los Operadores Técnicos Provinciales de Planta Transmisora de Radiodifusión que se hayan desempeñado como tal durante TRES (3) años ininterrumpidos o CINCO (5) discontinuos, en relación de dependencia y aprueben los exámenes previstos en el artículo 11º, inc. a).

ARTICULO 6º: **Operador Técnico Provincial de Planta Transmisora de Radiodifusión**

A los Operadores Técnicos de Planta Transmisora de Radiodifusión con Habilitación Inicial que posean estudios secundarios completos, que se hayan desempeñado como tal durante UN (1) año en relación de dependencia y aprueben los exámenes previstos en el artículo 11º, inc. b).

ARTICULO 7º: **Operador Técnico de Planta Transmisora de Radiodifusión con Habilitación Inicial**

A aquellas personas que posean estudios secundarios completos y se desempeñen sus tareas en relación de dependencia. Para obtener la presente habilitación no será necesario rendir examen.

VI. REGIMEN DE EXCEPCION

ARTICULO 8º: La habilitación profesional se otorgará excepcionalmente:

a) **Operador Técnico Nacional de Planta Transmisora de Radiodifusión**

1) A aquellas personas que hayan desempeñado ininterrumpidamente, en relación de dependencia, funciones de Operadores Técnicos de Planta Transmisora de Radiodifusión hasta la fecha de la presente resolución y acrediten una antigüedad al 1º de enero de 1984.

2) A aquellas personas que se hayan desempeñado en relación de dependencia y posean permisos transitorios expedidos con posterioridad al 1º de enero de 1984 y hasta TRES (3) años antes de la sanción de la presente resolución.

b) **Operador Técnico Provincial de Planta Transmisora de Radiodifusión**

1) A aquellas personas que se desempeñen en relación de dependencia en estaciones de Radio AM., FM., y de Televisión que se encuentren ubicadas a más de SETENTA Y CINCO kilómetros (75 kilómetros) de la Capital Federal, que no posean ningún permiso extendido por el Comité Federal de Radiodifusión y puedan acreditar una antigüedad comprendida entre los TRES (3) años anteriores a la sanción de la presente y el 1º de enero de 1984.

2) A aquellas personas que posean estudios secundarios completos y se desempeñen en relación de dependencia en estaciones de Radio AM., FM., y de Televisión, situadas a más de SETENTA Y CINCO kilómetros (75 kilómetros) de la Capital Federal, que acrediten una antigüedad de TRES (3) años con anterioridad a la fecha de la presente resolución.

c) **Operadores Técnicos de Planta Transmisora de Radiodifusión con Habilitación Inicial**

A aquellas personas que se desempeñen en relación de dependencia, en emisoras situadas a más de SETENTA Y CINCO kilómetros (75 kilómetros) de la Capital Federal, a la fecha de sanción de la presente resolución.

VII. EXAMENES

ARTICULO 9º: Los exámenes previstos por los artículos 5º y 6º del régimen se ajustarán a los programas que sobre el particular elabore el Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión (ISER).

ARTICULO 10º: Los exámenes se rendirán:

a) En la sede del Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión (ISER) o, como excepción, en las ciudades que a tal efecto establezca el referido Instituto, los correspondientes a la categoría de Operador Técnico Nacional de Planta Transmisora de Radiodifusión, previstos por el artículo 5º.

b) En los Centros del Comité Federal de Radiodifusión, ubicados en el interior del país, los correspondientes a la categoría de Operador Técnico Provincial de Planta Transmisora de Radiodifusión, previstos por el artículo 6º.

ARTICULO 11º: Los exámenes comprenderán las siguientes asignaturas:

a) **Operador Técnico Nacional de Planta Transmisora de Radiodifusión**

— Tecnología, Operación y Mantenimiento de Planta AM (examen teórico-práctico en planta transmisora).

— Tecnología, Operación y Mantenimiento de Planta FM. y Televisión. (examen teórico-práctico en planta transmisora).

— Técnicas Digitales aplicadas a AM., FM. y Televisión.

— Inglés Técnico.

b) **Operador Técnico Provincial de Planta Transmisora de Radiodifusión**

— Tecnología, Operación y Mantenimiento de Planta AM.

— Tecnología, Operación y Mantenimiento de Planta FM. y Televisión.

— Aplicación de la Electrónica a Planta AM., FM. y Televisión.

— Régimen Legal de la Radiodifusión.

ARTICULO 12º: A los efectos de los exámenes para las categorías de Operador Técnico Nacional de Planta Transmisora de Radiodifusión y Operador Técnico Provincial de Planta Transmisora de Radiodifusión, se observarán las siguientes pautas generales:

a) El Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión (ISER) notificará a los aspirantes, con ajuste al procedimiento establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos (Nº 19.549) la fecha, hora y lugar en el cual se llevará a cabo el examen respectivo, con una anticipación no menor a TREINTA (30) días.

b) El Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión (ISER) informará a los interesados los resultados de los exámenes dentro de los TREINTA (30) días hábiles inmediatos posteriores a la fecha de realización de éstos. Esta notificación se practicará, cuando corresponda, a la emisora para la cual se solicitó la habilitación, y se ajustará al procedimiento establecido en la Ley Nº 19.549.

c) En todos los casos que se solicite, el Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión (ISER) informará a los interesados los aspectos en los cuales resultaron desaprobados.

ARTICULO 13º: Los aspirantes que resulten desaprobados en los exámenes, podrán presentarse en turnos posteriores sin limitación en cuanto a número de veces.

VIII. CREDENCIALES

ARTICULO 14º: Las habilitaciones previstas en el presente régimen, en cualquiera de las categorías establecidas, se dispondrán por resolución y sólo podrá acreditarse mediante la credencial pertinente, otorgada por el Comité Federal de Radiodifusión. El Comité Federal de Radiodifusión, establecerá, mediante resolución, las particularidades y características que contendrá dicha credencial, conforme a la categoría profesional de que se trate.

IX. RENOVACIONES

ARTICULO 15º: Las habilitaciones previstas en el presente régimen tendrán carácter definitivo, salvo aquellos casos en que el titular caiga en inhabilidad por condena dictada en sede judicial por delito doloso. Exceptúase el caso de aquellas que hubiesen sido obtenidas mediante error de la administración o dolo por parte del interesado, las que serán anuladas, si así correspondiere, previa actuación sumarial, en la que se dará intervención al afectado para que formule su descargo.

X. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16º: Las habilitaciones previstas en el presente régimen podrán ser tramitadas indistintamente por el interesado, la emisora o la entidad gremial respectiva.

ARTICULO 17º: La documentación exigida a los aspirantes para la obtención de las distintas habilitaciones es la siguiente:

a) Certificación extendida por las emisoras en las cuales se haya desempeñado como Operador Técnico de Planta Transmisora de Radiodifusión y conste en los libros reglamentarios, indicando expresamente los períodos en los cuales ejerció efectivamente tales funciones.

b) Certificación de la Asociación Profesional expedida por la Asociación Argentina de Telegrafistas, Radiotelegrafistas y Afines (AATRA), donde consten los aportes correspondientes a la Ley de Obras Sociales (Ley Nº 23.660).

c) Certificado de estudios completos de enseñanza secundaria, expedida o reconocida por autoridad educacional oficial, debidamente legalizado.

ARTICULO 18º: El régimen de excepción previsto por el artículo 8º regirá a partir de la vigencia de la presente resolución y por el término de DOCE (12) meses. Igual término se acordará a las personas que se encuentren con habilitaciones provisorias a los efectos de tramitar su encuadramiento en las categorías previstas por el artículo 3º.

El vencimiento del plazo citado implicará la inhabilitación automática y de pleno derecho del interesado hasta tanto no concluyan los trámites tendientes a gestionar su encuadramiento en las categorías referidas.

ARTICULO 19º: Aquellos Operadores Técnicos de Planta Transmisora de Radiodifusión que hayan sido habilitados conforme a lo previsto en las Resoluciones Nº 547-S.C./68 y 184-COMFER/88, conservarán la vigencia de su habilitación y quedan comprendidos en las disposiciones del presente régimen.

ARTICULO 20º: El desempeño de personas sin las habilitaciones previstas en el presente régimen será considerada falta grave. El Comité Federal de Radiodifusión publicará en su boletín oficial la nómina de habilitaciones otorgadas detallando su categoría, número, nombre del habilitado y, cuando proceda, la ciudad o emisora para la que tiene validez.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 1646/91

Prohíbese la importación para consumo de bienes usados comprendidos en la N.A.D.I.

Bs. As., 17/12/91

VISTO el Expediente Nº 339.367/91 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que a partir de la profundización de la apertura económica establecida por el Gobierno Nacional, con la derogación de los derechos de importación específicos se ha observado un profuso ingreso de bienes comprendidos en la posición arancelaria 63.01.00.00.00 que se refiere a mercaderías usadas.

Que lo precedentemente expuesto obliga a la autoridad de control a un ingente esfuerzo tanto en el aspecto sanitario como en el estado de uso de los bienes en cuestión, para detectar desvíos no siempre de fácil cuantificación debido a factores inherentes a formas de presentación de la mercadería y variaciones en los gustos de la moda.

Que la relación costo-beneficio que podría esperarse de este incremento del comercio no ha sido la deseada, sino más bien, ha operado negativamente sobre la producción local y en el aspecto fiscal.

Que en tal sentido corresponde instrumentar medidas tendientes a evitar distorsiones comerciales, sin que ello signifique una modificación de la política económica en ejecución.

Que para la medida que se propicia, se tiene en cuenta la existencia de mecanismos similares en los demás países integrantes del MERCOSUR.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la debida intervención.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1983— y su modificatoria Ley 23.930 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 del Decreto Nº 319 de fecha 29 de diciembre de 1983.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prohíbese por el término de CIENTO OCHENTA (180) días la importación para consumo de bienes usados comprendidos en la posición 63.01.00.00.00 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Art. 2º — Exceptúase de lo dispuesto en el Artículo 1º a las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encontraren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Amparadas con apertura de carta de crédito irrevocable.

b) Expedidas con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire y cargada en el respectivo medio de transporte.

c) En zona primaria aduanera por haber arribado con anterioridad al territorio aduanero.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3441/91

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículo 15. Nómina complementaria de empresas comprendidas.

Bs. As., 18/12/91

VISTO lo establecido por los artículos 3º —segundo y tercer puntos— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario publicar el listado complementario de empresas comprendidas en el régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado, reglado por la citada norma.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Quedan comprendidas en el régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado, establecido por la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, las empresas que se indican a continuación:

1. De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —tercer punto— y 15 de la citada norma:

— CIA. DE PERFORACIONES RIO COLORADO S.A., C.U.I.T. Nº 30-58070158-9.

2. De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la citada norma:

— FECOVITA FEDERACION DE COOPERATIVAS VITIVINICOLAS ARGENTINAS LTDA., C.U.I.T. Nº 30-63459562-3.

— LARTIRIGOYEN Y CIA. S.R.L., C.U.I.T. Nº 30-61398599-5.

Artículo 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/12/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.767.369, 1.801.208, 1.801.209, 1.847.507, 1.911.512, 2.137.600, 3.515.191, 3.551.205, 3.599.575/576; de u$s. 62,50 Nos. 2.306.059, 2.306.735,2.307.892/893, 2.317.271, 2.334.375, 2.340.840, 2.393.677, 2.397.441, 2.435.258, 2.439.462, 2.440.217, 2.459.051, 2.464.322, 3.806.551, 3.818.252, 3.821.514/521; de u$s. 125 Nos. 1.006.011, 1.012.636, 1.014.038, 1.029.481, 1.039.440, 1.065.672, 1.069.716, 1.103.954, 1.116.633, 1.118.092, 1.126.393, 1.138.576, 2.627.276, 2.666.008, 2.686.963, 2.689.957, 2.779.477, 2.793.693, 2.822.373, 2.839.054 y 4.006.585; de u$s. 625 Nos. 1.314.800, 1.317.281, 1.325.926, 1.333.722 y 1.334.684 y de u$s. 1.250 Nos. 1.630.713 y 1.633.462, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; y de u$s. 625 Nº 3.044.278, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Hugo E. Fraga, Bs. As. 8.8.91. — ANA M. FLORES, 2ª JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 19/12/91 Nº 88.145 v. 17/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.542.245, 6.009.720 y 6.009.750; de u$s. 500 Nº 4.166.298 y de u$s. 1.000 Nº 2.537.222, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Juan Carlos Rampi, Bs. As. 28.10.91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. - FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 19/12/91 Nº 88.107 v. 17/1/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a CARLOS DANIEL ARDUINI, C.I. Nº 7.045.757, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA29-Nº 031/87, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana de Iguazú, sita en Avda. Victoria Aguirre Nº 44, Pto. Iguazú (Misiones) (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (ARTS. 930/2 C.A.) AUSTRALES NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL UNO (A 9.784.001.-). DERECHOS Y TRIBUTOS AUSTRALES OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO (A 8.205.054) FDO. HUMBERTO LUIS AMARILLA - ADMINISTRADOR ADUANA IGUAZU.

e. 19/12 Nº 3752 v. 19/12/91

ADUANA DE IGUAZU

Se cita a ALEJANDRO VENANCIO PICCIONI (DNI. Nº 14.018.808), para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA29-Nº 057/87, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana de Iguazú, sita en Avda. Victoria Aguirre Nº 44, Pto. Iguazú (Misiones), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (ARTS. 930/2 C.A.) AUSTRALES DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO (A 2.106.221.-). DERECHOS Y TRIBUTOS AUSTRALES TRES MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO (A 3.314.491.-). FDO. HUMBERTO LUIS AMARILLA - ADMINISTRADOR ADUANA IGUAZU.

e. 19/12 Nº 3753 v. 19/12/91

ADUANA DE IGUAZU

Se cita a ADEMIR ARCANGELO FIOREZE, C.I.P.F. Nº 1.753.212 (Brasil), para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA29-Nº 064/87, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana de Iguazú, sita en Avda. Victoria Aguirre Nº 44, Pto. Iguazú (Misiones) (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. FDO. HUMBERTO LUIS AMARILLA - ADMINISTRADOR ADUANA IGUAZU.

e. 19/12 Nº 3754 v. 19/12/91

ADUANA DE IGUAZU

Se cita a WILSON RODRIGUEZ SILVA (C.I. Nº 19.958.468 - POLICIA DE BRASIL), para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA29-Nº 073/87, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana de Iguazú, sita en Avda. Victoria Aguirre Nº 44, Pto. Iguazú (Misiones) (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. DERECHOS Y TRIBUTOS AUSTRALES CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA (A 5.696.580. —) FDO. HUMBERTO LUIS AMARILLA - ADMINISTRADOR ADUANA IGUAZU.

e. 19/12 Nº 3755 v. 19/12/91

ADUANA DE IGUAZU

Se cita a OSVALDO SANCHEZ (DNI. Nº 13.804.575), para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA29-Nº 088/87, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana de Iguazú, sita en Avda. Victoria Aguirre Nº 44, Pto. Iguazú (Misiones) Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/2 C.A.) AUSTRALES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRES (A 669.723. —) DERECHOS Y TRIBUTOS AUSTRALES UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA (A 1.432.460. —). FDO. HUMBERTO LUIS AMARILLA - ADMINISTRADOR ADUANA IGUAZU.

e. 19/12 Nº 3756 v. 19/12/91

ADUANA DE ORAN

En el Expediente SA76-86-0596-, se hace saber al ciudadano NESTOR CRUZ LENIZ — Cédula de Identidad No. 3.685.289 expedida por la Policía de Bolivia, que se le corre vista de todo lo actuado hasta el momento en autos para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse y acompañe la documental que tuviere en su poder individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se hallare, sino la tuviere, bajo apercibimiento de declarársele rebelde, conforme a los Arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 del Código Aduanero (LEY 22.415). Imputándosele la infracción al Artículo 947 del citado ordenamiento legal, siendo obligatorio el patrocinio letrado inscripto en la Matrícula Federal —en caso que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034)—. Asimismo, se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación (Art. 1030/1), debiendo además constituir domicilio legal en el radio del asiento de esta Aduana (Art. 1001), bajo apercibimiento de tenerlo constituido en la sede de la misma (Art. 1004). También se le hace saber que en caso de acreditársele el hecho denunciado, deberá abonar una multa que oscilará de DOS (2) a DIEZ (10) veces el valor en plaza de las mercaderías incautadas más los tributos de importación que de ella resultaren. Valor en Plaza de las mercaderías al 29/5/86 A 96-, sujeto a reajuste (Art. 1094). Fdo. LUIS MEDRANO - ADMINISTRADOR ADUANA ORAN. — ORAN, 20 noviembre de 1991.

e. 19/12 Nº 3757 v. 19/12/91

ADUANA DE ORAN

En el Expediente SA76-86-0597-, se hace saber al ciudadano JUAN AVILLO ACARAPI —Cédula de Identidad No. 1.423.397 expedida por la Policía de Bolivia—, que se le corre vista de todo lo actuado hasta el momento en autos para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse y acompañe la documental que tuviere en su poder, individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se hallare, sino la tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde, conforme a los Arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Imputándosele la infracción al artículo 947 del citado ordenamiento legal, siendo obligatorio el patrocinio letrado inscripto en la Matrícula Federal en caso que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034). Asimismo, se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería jurídica en su primera presentación (Art. 1030/1), debiendo además constituir domicilio legal en el radio del asiento de esta Aduana (Art. 1001), bajo apercibimiento de tenerlo constituido en la sede de la misma (Art. 1004). También se le hace saber que en el supuesto de acreditársele el hecho denunciado, deberá abonar una multa que oscilará de DOS (2) a DIEZ (10) veces el valor en plaza de las mercaderías incautadas más los tributos de importación que de ella resultaren. Valor en plaza de las mercaderías al 29/5/86 A 65. — sujeto a reajuste (Art. 1094). Fdo.: LUIS MEDRANO - ADMINISTRADOR ADUANA ORAN. — ORAN, 20 noviembre de 1991.

e. 19/12 Nº 3758 v. 19/12/91

ADUANA DE ORAN

En el Expediente SA76-86-0618-, se hace saber al ciudadano BLADIMIR RIVERA PORCEL — Cédula Identidad Policía Bolivia—, que se le corre vista de todo lo actuado hasta el momento en autos para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse y acompañe la documental que tuviere en su poder, individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se hallare, sino la tuviere, bajo apercibimiento de declarársele rebelde, conforme a los Arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Imputándosele la infracción al Artículo 947 del citado ordenamiento legal, siendo obligatorio el patrocinio letrado inscripto en la Matrícula Federal en caso que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034). Asimismo se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería jurídica en su primera presentación (Art. 1030/31), debiendo además constituir domicilio legal en el radio del asiento de esta Aduana (Art. 1001), bajo apercibimiento de tenerlo constituido en la sede de la misma (Art. 1004). También se le hace saber que en el supuesto de acreditársele el hecho denunciado deberá abonar una multa que oscilará de DOS (2) a DIEZ (10) veces el valor en plaza de las mercaderías incautadas más los tributos de importación que de ella resultaren. Valor en plaza de la mercadería al 10/9/86 A 96.00-, sujeto a reajuste (Art. 1094). Fdo. LUIS MEDRANO - ADMINISTRADOR ADUANA ORAN. — ORAN, 20 noviembre de 1991.

e. 19/12 Nº 3759 v. 19/12/91

ADUANA DE ORAN

En el Expediente SA76-86-0644-, se hace saber a la ciudadana DORA VIDAURRE VILTE —DNI. 92.688.884—, que se le corre vista de todo lo actuado hasta el momento en autos para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse y acompañe la documental que tuviere en su poder, individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se hallare, sino la tuviere, bajo apercibimiento de declarársele rebelde, conforme a los Arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Imputándosele la infracción al Artículo 947 del citado ordenamiento legal, siendo obligatorio el patrocinio letrado inscripto en la Matrícula Federal en caso que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034). Asimismo se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería jurídica en su primera presentación (Art. 1030/1), debiendo además constituir domicilio legal en el radio del asiento de esta Aduana (Art. 1001), bajo apercibimiento de tenerlo constituido en la sede de la misma (Art. 1004). También se le hace saber que en el supuesto de acreditársele el hecho denunciado, deberá abonar una multa que oscilará de DOS (2) a DIEZ (10) veces el valor en plaza de las mercaderías incautadas más los tributos de importación que de ella resultaren. Valor en plaza de la mercadería al 20/11/86 A 268,00-, sujeto a reajuste (Art. 1094). Fdo. LUIS MEDRANO - ADMINISTRADOR ADUANA ORAN. — ORAN, 20 de noviembre de 1991.

e.19/12 Nº 3760 v. 19/12/91

ADUANA DE ORAN

En el Expediente SA76-86-0609-, se hace saber al ciudadano JULIANA MARTINEZ —Cédula de Identidad No. 1.786.837—, que se le corre vista de todo lo actuado hasta el momento en autos para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse y acompañe la documental que tuviere en su poder, individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se hallare, sino la tuviere bajo apercibimiento de declarársele rebelde, conforme a los Arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Imputándosele la infracción al Artículo 947 del citado ordenamiento legal siendo obligatorio el patrocinio letrado inscripto en la Matrícula Federal en caso que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034). Asimismo se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería jurídica en su primera presentación (Art. 1030/1), debiendo además constituir domicilio legal en el radio del asiento de esta Aduana (Art. 1001), bajo apercibimiento de tenerlo constituido en la sede de la misma (Art. 1004). También se le hace saber que en el supuesto de acreditársele el hecho denunciado, deberá abonar una multa que oscilará

de DOS (2) a DIEZ (10) veces el valor en plaza de las mercaderías incautadas más los tributos de importación que de ella resultaren. Valor en plaza de las mercaderías al 13/8/86 A 249. — sujeto a reajuste (Art. 1094). Fdo.: LUIS MEDRANO - ADMINISTRADOR ADUANA ORÁN. — ORAN, 20 de noviembre de 1991.

e. 19/12 Nº 3761 v. 19/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
253-020/91	30-56971934-4	TOTAL AUSTRAL S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 19/12 Nº 3762 v. 19/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
251-020/91	30-62088060-0	RED ARGENTINA DE GRANDES HOTELES S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 19/12 Nº 3763 v. 19/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
249-020/91	30-53839534-6	SEVEN UP CONCESIONES S. A. I. C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 19/12 Nº 3764 v. 19/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 6
CODIGO: 006

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
013-006	30-60755502-4	NOKIA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 19/12 Nº 3765 v. 19/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: REGION MAR DEL PLATA.
CODIGO: 127.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
10-127	30-55387079-4	CUCCI Y CIA S. C.
42-142	20-05530597-9	URIA, Ricardo Raúl.

TOTAL DE CONSTANCIAS: Dos (2)

e. 19/12 Nº 3766 v. 19/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
250/91	30-52537705-5		Dunlop Argentina Ltd. Sucursal Argentina

TOTAL CONSTANCIAS:

e. 19/12 Nº 3767 v. 19/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
221/91	30-52243765-0 Fábricas Argentinas		GRAFA- GRANDES S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 19/12 Nº 3768 v. 19/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION GRANDES CONTRIBUYENTES - SECCION REVISION Y TRAMITES.

CODIGO: 857

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
9/857	30-50119925-3	-	ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S. A.

Total constancias: UNA (1)

e. 19/12 Nº 3769 v. 19/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido María Isabel BRESSANO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 16 de diciembre de 1991. — Fdo.: ROSA BATTAGLIA DE MEGASINI A/C DIVISION BENEFICIOS.

e. 19/12 Nº 3770 v. 23/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Susana Beatriz ARREGUY, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 16 de diciembre de 1991. — Fdo.: ROSA BATTAGLIA DE MEGASINI A/C DIVISION BENEFICIOS.

e. 19/12 Nº 3771 v. 23/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

D.G.I. COMUNICA

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a efectos de comunicarle que en la publicación D.G.I. Comunica, efectuada en el Boletín Oficial del día 6/12/91 (pág. 7) 2da. columna, se ha deslizado el siguiente error por parte de ese Organismo.

DONDE DICE:

... en Boletín Oficial de fecha 1 de julio de 1991 ...

DEBE DECIR:

... en Boletín Oficial de fecha 31 de julio de 1991 ...

e. 19/12 Nº 3772 v. 19/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CIRCULAR Nº 1264

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Régimen de retención. Resolución General Nº 3.026. Empresas y entidades estatales.

Bs. As., 18/12/91

A los fines establecidos por la Resolución General Nº 3.026, aclárase que se encuentran exceptuadas del régimen de retención del impuesto a las ganancias, reglado por la citada disposición, las empresas y entidades pertenecientes, total o parcialmente, al Estado Nacional, Provincial o Municipal a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 22.016, toda vez que corresponde dispensar a las mismas simétrico tratamiento que el previsto por el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General Nº 2.784 y sus modificaciones. Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Abogado JUAN CARLOS PIÑEIRO - Sub Director General A/C Dirección General.

e. 19/12 Nº 3844 v. 19/12/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

OBJETO:

"El Ministerio de Defensa RESUELVE: Dáse de baja en calidad de exoneración con fecha de la presente Resolución al Marinero (Cuerpo Complementario) - Escalafón Seguridad, Matrícula de Revista Nº 952.324-3 ANTONIO GAETANO MASIELLO, (Clase 1959) M.I. 13.900.874 de la Prefectura Naval Argentina. Fdo. Dr. HUMBERTO ROMERO.

REFERENCIAS: Resolución Nº 615 - Mº Defensa/90 - Sum. Adm. "R" Nº 05/84 - PZDE Expte. M-10.795 "R"/84 (D-178) - Expte. Nº M-4869 "R"/90.

e. 17/12 Nº 3721 v. 19/12/91

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Intima al señor D. PABLO ANTONIO COLLARINO (D.N.I. Nº 10.068.433) para que en el término de DIEZ (10) días constituya fehacientemente el domicilio especial y/o denuncie el real (Art. 19/22 del Decreto Nº 1883/91) dado que no fue manifestado en la denuncia presentada en el Expediente Nº 51.420/91 contra el Consejo de la COOPERATIVA DE TRABAJO TRANSPORTE AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA., de General Roca, Provincia de Río Negro. La presente notificación se realiza bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 1º, inc. e), Apartado 9º de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos.

e. 18/12 Nº 3727 v. 20/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/10/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s 437,50 Nº 5.506.040; u$s 875 Nº 6.005.595 y de u$s 4.375 Nº 7.770.738, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Aldo Emilio Urbaneja, Bs. As. 4/7/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/12/91 Nº 88.036 v. 16/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Mario Nicolás AVELLANEDA (D.N.I. Nº 12.173.189) y a Jorge Luis CRESTA (D.N.I. Nº 10.514.054) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tte. Gral. Juan D. Perón 990, piso 3º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 101.982/86 por sus actuaciones en la CAJA DE CREDITO DE BERISSO SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA bajo apercibimiento de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 18/12 Nº 3728 v. 20/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50 Nos. 1.848.604, 1.931.466/467, 2.156.170, 2.158.398, 2.165.308, 2.174.307 y 2.188.147; de u$s 62,50 Nos. 2.400.622, 2.410.176 y 3.805.896; u$s 125 Nos. 2.632.572, 2.637.006, 2.823.034, 2.868.238, 2.894.083/084, 4.003.929; de u$s 625 Nos. 1.355.236, 1.386.627, 3.099.205 y 4.705.152 y de u$s 1.250 Nos. 1.604.076, 1.604.706, 1.606.153 y 1.606.642, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Hugo R. Chiegel, Bs. As. 16/8/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 22/11 Nº 82.683 v. 20/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/4/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 11 de u$s 25,80 Nos. 12.187.257/266, 12.187.279/280, 12.187.399, 12.189.583/584, 12.190.849, 12.191.052, 12.191.647, 12.191.892, 12.192.127, 12.192.323, 12.192.358, 12.192.564, 12.193.005, 12.193.011, 12.193.443/449, 12.193.755/756, 12.193.781/784, 12.193.788/789, 12.196.509, 12.197.869, 12.198.393, 12.199.685, 12.200.347/361, 12.200.368/382, 12.200.921, 12.201.203, 12.201.403, 12.202.281, 12.204.207, 12.205.086, 12.205.833, 12.206.816, 12.211.539/540, 12.211.745/757, 12.211.798, 12.220.583/584 de Bonos Externos 1984. - ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 22/11 Nº 84.327 v. 20/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.732.214, 1.752.074, 1.791.163, 1.829.695, 1.845.252, 1.867.418, 1.875.226, 1.894.381, 1.902.117, 1.912.474, 1.943.610, 1.967.572, 1.992.200, 2.016.114, 2.020.784, 2.048.488, 2.050.710, 2.073.644, 2.120.480/481, 2.141.159/160, 2.196.636, 3.506.757, 3.512.115/116, 3.528.371/372; de u$s 62,50 Nos. 2.391.298, 2.398.053/054, 2.404.803, 2.477.290, 2.498.147; de u$s. 125 Nos. 1.066.238, 1.133.011, 2.607.819, 2.609.871/872, 2.648.349/350, 2.656.739, 2.657.302/303, 2.670.852, 2.698.501, 2.709.163, 2.726.417, 2.727.210, 2.731.696, 2.735.698, 2.781.807/808, 2.781.963, 2.782.667, 2.783.068, 2.796.82, 2.826.398, 2.881.410/411; de u$s. 625 Nos. 1.358.560, 1.369.899, 1.390.209, 1.391.323, 3.026.958, 3.036.297, 3.073.948, 4.700.591, 4.709.693/695, 4.725.274, 4.752.311, 4.762.452, 4.785.082 y de u$s 1.250 Nº 5.007.329, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Bernardo Stiberman, Bs. As. 14/11/91. — ANA M. FLORES, 2º Jefe de División.

e. 29/11 Nº 85.497 v. 30/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de Bonos Externos 1981 de u$s 500 Nº 332.430, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos, cupones Nº 11 de u$s 19,50 Nº 2.672.478 y de u$s 195 Nº 1.616.120 de Bonos Externos 1982 y los títulos del mismo empréstito de u$s 62,50 Nos. 1.721.652, 1.731.409, 1.855.829, 3.578.411, de u$s 312,50 Nº 2.387.203, de u$s 625 Nos. 2.668.427 y 2.805.457, de u$s 3.125 Nos. 3.002.117 y 3.010.696, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos, de u$s 62,50 Nº 1.887.131, de u$s 625 Nº 2.676.084 y de u$s 6.250 Nº 1.616.791, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Julio J. Quiroga, Bs. As. 19.8.87. — ANA M. FLORES, 2º Jefe de División. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 9/12/91 Nº 86.456 v. 7/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nos. 12.036.500 y 12.036.951/952 y de u$s. 2.500 Nº 13.003.319, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Florencio H. Amoresano, Bs. As. 5/9/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 10/12/91 Nº 86.541 v. 8/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/12/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 14 de u$s. 14,12 Nos. 10.001.776 y 10.018.291/292; de u$s. 70,60 Nº 11.000.024; de u$s. 141,20 Nos. 12.009.379 y 12.057.817 y de u$s. 1412 Nº 14.015.763 de Bonos Externos 1984 y Nº 4 de u$s. 322 Nº 6.910.357 de Bonos Externos 1989. Esc. Clara Furman de Saltzman, Bs. As. 26/11/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/12/91 Nº 87.468 v. 9/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/10/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 250 Nos 11.008.168 y 11.015.0783; u$s 500 Nos 12.003.985, 12.085.579/580, 12.154.960, 12.155.232/234; u$s 2.500 Nos 13.024.643; 13.026.892, 13.027.449 y 13.027.621 y de u$s 5.000 Nos 14.000.744 y 14.007.960, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. ESC. DAVID F. ROCCA, Bs. As. 20/6/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/12/91 Nº 89.227 v. 14/1/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Bs. As., 12/12/91

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CANNING TEXTIL S.C.A. con domicilio constituido en Avda. CANNING 1398 - Capital Federal, inscripta ante esta Dirección General en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 0350067/5 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 29/11/85 se determinó de Oficio la obligación tributaria de CANNING TEXTIL S.C.A., en el impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1979, 1980 y 1981, notificada de acuerdo a lo prescripto por el artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, el día 13 de diciembre de 1985, y se aplicó multa con arreglo al artículo 46 de la misma Ley.

Que en la determinación de oficio mencionada, en su artículo 6º, se le impuso la obligación de ingresar en concepto de Impuesto al Valor Agregado la suma de PESOS ARGENTINOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS ($a. 1.142.-) período 1979; PESOS ARGENTINOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE ($a. 10.997) por el período fiscal 1980 y PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS VEINTIDOS ($a. 222.-) por el período 1981, no habiendo la responsable ingresado dichos importes al Fisco.

Que por otra parte, cabe señalar, con fecha 18/4/86 esta Dirección General dictó resolución sustituyendo al artículo 9º del acto dictado con fecha 29/11/85 por la cual se determinará de oficio la materia imponible relativa al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1979, 1980 y 1981 correspondientes a la firma CANNING TEXTIL S.C.A., quedando el mismo sustituido por el siguiente: "Art. 9º Intímarle ... AUSTRALES SEISCIENTOS CINCO MILESIMOS (₳ 0,605) del período 1979, AUSTRALES CINCO CON OCHOCIENTOS SESENTA MILESIMOS (₳ 5,860) del período 1980 y AUSTRALES CIENTO QUINCE MILESIMOS (₳ 0,115) del período 1981, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan hasta la fecha del efectivo pago del gravamen adeudado, ratificando dicho acto administrativo en todos sus restantes aspectos.

Que recurrido el citado acto por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, la alzada dictó resolución (Expte. 7793/I) demanda 16.010 el 27/2/89.

Que obra en las actuaciones administrativas información relativa a la demanda de ejecución fiscal, quedando de esta forma, interrumpida la prescripción de las acciones y poderes fiscales respecto, tanto de la deudora principal como los deudores solidarios.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, la sociedad en comandita por acciones que nos ocupa, tuvo como socios comanditados al Señor BUONCORE, Luis Alfredo Amadeo, L. E. Nº 245.263 con domicilio en la calle Hidalgo 615, Piso 1º, Dpto. 3, Cuerpo "A", Capital Federal y al Señor THOMSON Diego, L.E. Nº 0.359.655, durante el lapso en que la sociedad del asunto fue responsable por el tributo de marras en los años citados.

Que mediante resolución de fecha 19-9-91 se confirió vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, notificada mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial durante 5 (cinco) días y actas de notificación de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, al Señor Amadeo Luis Alfredo Buoncore, iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguiente del señalado cuerpo legal.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista el encartado no presentó ni ofreció prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que cabe referirse en primera instancia las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento por deuda ajena.

Que al respecto, el artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), establece que están obligados a pagar el Tributo al Fisco con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria, de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables bajo forma de las sanciones de esta ley: ... d) los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, ... encontrándose comprendidos entre los mismos los socios comanditados como representantes de la sociedad en comandita por acciones, conforme lo prescribe la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 (texto ordenado en 1984).

Que a su vez el artículo 18 del texto procesal aludido establece que también responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas entre otros de los responsables incluidos en el inciso d) artículo 16 de dicha ley procedimental.

Que en consecuencia, atento a todo lo expuesto y no habiendo el señor BUONCORE, Luis Alfredo Amadeo ejercido su derecho de defensa en estos actuados, y ante la falta de pago por la empresa CANNING TEXTIL S.C.A. por los períodos 1980/1981 corresponde sin más trámite imputar al citado, su responsabilidad solidaria con dicha firma comercial por el impuesto omitido de ingresar por ésta.

Que asimismo, en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), los que deben ser calculados hasta la fecha de sus respectivos pagos.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley procedimental vigente, se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable, corresponde señalar que la misma no se encuentra alcanzada por lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que el desconocimiento del domicilio del señor BUONCORE, Luis Alfredo Amadeo, por parte de este Organismo, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y último párrafo del artículo 100 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello, y atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), Ley Nº 23.928 y artículo 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INTERINO)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el Señor Luis Alfredo Amadeo BUONCORE, con Libreta de Enrolamiento Nº 245.263, resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CANNING TEXTIL S.C.A. en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1980 y 1981, cuyo vencimiento de las respectivas declaraciones juradas operó los días 11/8/80 y 11/8/81 respectivamente, fechas en las cuales el mismo ejercía su carácter de socio comanditado de CANNING TEXTIL S.C.A.

Art. 2º — Imponerle al Señor Luis Alfredo Amadeo BUONCORE la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de PESOS ARGENTINOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE ($a. 10.997.-) por el período 1980 y PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS VEINTIDOS ($a. 222.-) por el período fiscal 1981.

Art. 3º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución ingrese la suma de AUSTRALES CINCO NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILESIMOS (A 5,975) en concepto de impuesto al Valor Agregado determinado en el artículo 2º y la suma de AUSTRALES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO (A 648.271.635.-) en concepto de intereses resarcitorios, artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO (A 202.183.618.-) en concepto de actualización de la deuda, artículo 115 y 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), calculados al 12/12/91.

Art. 4º — Los pagos deberán efectuarse en el Banco de la Nación Argentina o en cualquier institución bancaria autorizada por esta Dirección General lo que de inmediato e indefectiblemente deberá ser comunicado a la Agencia Nº 7, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por la vía de ejecución fiscal correspondiente.

Art. 5º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y sólo abarca los aspectos a los cuales hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 6º — Notifíquese mediante publicación por edictos en el Boletín Oficial durante cinco (5) días en Hidalgo 615 - Piso 1º - Departamento 3 - Cuerpo "A" - Capital Federal y en la calle Florencio Varela 321 - Villa Martelli - Partido de Vicente López - Provincia de Buenos Aires y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "F".

e. 17/12 Nº 3723 v. 23/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Bs. As., 11/12/91

VISTO las presentes actuaciones relativas a MOTONOVA S. A. inscripta en esta Dirección General Impositiva con CUIT Nº 30-56269082-0 y número de inscripción en el Impuesto al Valor Agregado 363169-9, de las que resulta:

Que la responsable se dedica a la venta de motos y artículos para el hogar, cerrando sus ejercicios comerciales el 31 de diciembre de cada año.

Que conforme surge de los antecedentes administrativos incoados, la responsable fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que del acto de contralor indicado surgieron diferencias entre las fechas de remitos y la de las facturas de ventas; entre los importes consignados en las facturas de compras como impuestos internos y el registrado como tal al momento de la venta del bien; entre los importes del Impuesto al Valor Agregado discriminado en la factura de venta y el registrado en el Libro IVA-Ventas y la impugnación de la Nota de Crédito Nº 271, que anula una factura de venta no registrada Nº 6669.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir Vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por el período fiscal 1985, irregular 1986 (1/1/86 al 31/10/86) y Noviembre 1986, mediante Resolución del 4/11/91, notificada mediante acta y publicación de edictos en el Boletín Oficial resultando la última fecha de notificación la del 14/11/91, conforme al procedimiento previsto en el artículo 100, último párrafo de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la Vista corrida, el contribuyente no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y,

CONSIDERANDO:

Que de la compulsa de los registros contables la responsable y su documentación respaldatoria correspondiente al período comprendido entre enero 1986 y noviembre de 1986, surge la existencia de diferencias (según detalle obrante en las actuaciones), entre las fechas del remito y la de la correspondiente facturación, considerando esta última por la responsable a los efectos de pago del tributo, con el consiguiente diferimiento del Impuesto al Valor Agregado, al prever el artículo 5º de la Ley del gravamen, según Ley 22.294, que el nacimiento del hecho imponible se configura "... desde el momento de la entrega del bien o acto equivalente ...". Por su parte el artículo 5º de la Ley 23.349 (artículo 1º) dispone"... que tal circunstancia se perfecciona al momento de la entrega del bien, emisión de la factura respectiva, o acto equivalente, el que fuera anterior ...".

Que por otra parte, se detectaron diferencias entre lo discriminado en las facturas y el registrado en el IVA- Ventas, no declarando la responsable consecuentemente el gravamen de acuerdo a lo previsto por los artículos 6º y 7º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones) artículos 9º y 10 de la misma ley (según artículo 1º de la Ley 23.349).

Que también existe, según detalle de las cuales obra en las actuaciones, diferencias entre los importes consignados en las facturas de compra como impuestos internos y el registrado como tal al momento de la venta del bien, lo que no condice con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley del gravamen (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones) y 9º de la misma Ley (según artículo 1º de la Ley Nº 23.349) y artículo 10 del Decreto 499/74 y 18 del Decreto 2407/86, ambos reglamentarios de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Que asimismo, corresponde impugnar la Nota de Crédito Nº 271, que anula la factura de Venta (Nº 6669) no registrada en el libro IVA-Ventas.

Que vencidos los plazos legales, la responsable no ha efectuado descargo alguno, ni presentado o aportado prueba alguna que refute el criterio fiscal sostenido en el acto administrativo que dio origen a la presente resolución, consecuentemente sólo cabe confirmar la pretensión del Fisco sobre los ajustes ante dichos y no observados por la contribuyente y determinar de oficio su obligación tributaria del Impuesto al Valor Agregado, por el período fiscal 1985, irregular 1986 (1/1/86 al 31/10/86) y Noviembre 1986.

Que el abandono del domicilio del contribuyente, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación, mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210), y último párrafo del artículo 100 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que asimismo, en razón de no haberse ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), Resolución de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas Nº 36/90 y Ley Nº 23.928, conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el 11/12/91 conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se debe dejar constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que entrando al juzgamiento de la conducta tributaria de la responsable corresponde señalar que la misma se encuentra alcanzada por lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), pues resulta evidente que en su oportunidad no se adoptaron los recaudos concernientes para evitar que se cometieran las diferencias constatadas.

Que obran en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello, y atento a lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 76 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º del Decreto Nº 1397/79, Ley Nº 23.928 y Resolución Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas.

EL JEFE (INTERINO)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Impugnar las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1985, irregular cerrado el 31/10/86, y noviembre de 1986, de MOTONOVA S. A., inscripta en esta Dirección General con la C.U.I.T. Nº 30-56269082-0 y en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 363169-9.

ARTICULO 2º: Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva de la responsable, frente al Impuesto al Valor Agregado, por los períodos e importes que se exponen a continuación: Año 1985: Débito Fiscal AUSTRALES CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES (A 122.433), Crédito Fiscal: AUSTRALES CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS OCHO (A 123.408), irregular cerrado el 31/10/86, Débito Fiscal: AUSTRALES CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE (A 116.415), Crédito Fiscal: AUSTRALES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (A 103.425) y noviembre de 1986: Débito Fiscal: AUSTRALES DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCO (A 18.605), Crédito Fiscal: AUSTRALES CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE (A 14.437).

ARTICULO 3º: Determinar un saldo a favor de la responsable en el Impuesto al Valor Agregado, por el período fiscal 1985, en la suma de AUSTRALES UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS (₳ 1.572).

ARTICULO 4º: Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y el Débito y Crédito Fiscal declarado por los períodos fiscales, irregular cerrado el 31/10/86 y noviembre de 1986, asciende a la suma de AUSTRALES QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO (₳ 15.188), a la que se agrega la suma de AUSTRALES TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO (₳ 325.739.705) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TRES (₳ 562.505.203), que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

ARTICULO 5º: Aplicar una multa de AUSTRALES CIENTO VEINTISEIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA (₳ 126.077.930) equivalente al Setenta por Ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado.

ARTICULO 6º: Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución ingrese los importes a que se refieren los artículos 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 7, sita en la Avenida San Martín Nº 1825/27 —3º Piso— Capital Federal, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por la vía de la ejecución fiscal correspondiente.

ARTICULO 7º: Dejar expresa constancia, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y sólo abarca los aspectos a los cuales hace referencia y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan.

ARTICULO 8º: Notificar en Avenida San Martín Nº 3087 Capital Federal y mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "F".

e. 17/12 Nº 3724 v. 23/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Bs. As., 11/12/91

VISTO las presentes actuaciones relativas a MOTONOVA S. A. inscripta en esta Dirección General Impositiva con la CUIT Nº 30-56269082-0 y en el impuesto a las Ganancias, bajo el Nº 49594-007-1, de las que resulta:

Que la mencionada responsable se halla sujeta al Régimen de Ahorro Obligatorio, Ley Nº 23.549 Título I, correspondiente al período anual 1988.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, la responsable fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento del Régimen de Ahorro Obligatorio, Ley Nº 23.549 por el período anual 1988.

Que del acto de contralor indicado surge que la verificada no ha presentado la declaración jurada del Régimen y período anual en cuestión, ni ha ingresado el ahorro correspondiente a dicho período.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante acta y publicación de edictos durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial a partir del 8/11/91, conforme lo establece en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto por el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida, la responsable no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las facultades que acuerda la Dirección General Impositiva en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y a lo establecido en los artículos 7º, 9º, 28 y 29 de la Ley Nº 23.549 Título I, corresponde determinar de oficio la capacidad de ahorro y la obligación de constituirlo emergente de la misma, como así también aplicar las sanciones correspondientes.

Que la norma establece, que a los fines de determinar la capacidad de ahorro en función de la renta se presumirá que, en el período anual 1988, se obtiene una renta igual a la que surja de introducir a la ganancia neta del ejercicio fiscal 1986 —sin computar los quebrantos acumulados de ejercicios anteriores— los ajustes expresados en el artículo 14 de la Ley Nº 23.549 —Título I—, con la mecánica de cálculo, a los efectos de su ingreso, dispuesta por los artículos 15 y 16 de la mencionada norma.

Que a los efectos de la determinación de la capacidad de ahorro en función del patrimonio, de los obligados a que se refiere el inciso a) del artículo 17 de la Ley Nº 23.549 —Título I—, se presumirá que para el período 1988 en el régimen de la ley de marras, los mismos poseen un capital neto igual al que surja de adicionar el capital imponible a que se refiere el artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre los Capitales, de los ejercicios fiscales cerrados en los meses de octubre de 1986 a setiembre de 1987, los conceptos a que se refiere el inciso a) y b) del artículo 18 de la Ley Nº 23.549 (Título I).

Que por su parte el artículo 7º de la Ley Nº 23.549 (Título I) dispone cuando los depósitos se constituyeran a partir del primer día del tercer mes siguiente al vencimiento del plazo previsto para el ingreso del ahorro, el obligado perderá el derecho al reintegro del importe que resulte de aplicar al monto del depósito actualizado el porcentaje que resulte de computar un 10 % mensual, hasta el límite del 50 %, por el lapso comprendido entre el tercer mes siguiente al del vencimiento y el mes en que se realice el depósito, considerándose como mes completo las fracciones menores al mes calendario.

Que cabe mencionar que la responsable no presentó el formulario 702 y 702/Cont. instituido por la Resolución General Nº 2789 —como así tampoco obra constancia de haber ingresado el ahorro correspondiente al período anual 1988.

Que ante el silencio de la responsable sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, —sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del Régimen de Ahorro Obligatorio, Ley Nº 23.549 —Título I— por el período anual 1988.

Que en consecuencia, procede establecer su capacidad de ahorro en función de la renta y el patrimonio y determinar el ahorro obligatorio que le corresponde constituir por el período anual 1988, como así también la actualización hasta el 1/4/91 e intereses resarcitorios devengados hasta el dictado de esta resolución, en la forma prevista por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 23.549 —Título I—; el artículo 4º de la Resolución Nº 36/90 de la Sub-Secretaría de Finanzas Públicas y la Ley Nº 23.928.

Que de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 12 a 25 de la Ley del Régimen, surge una capacidad de ahorro en función de la renta y del patrimonio de ₳ 9.159 y ₳ 26.850 respectivamente y un ahorro total de ₳ 5.301 por el período anual 1988.

Que como se le hiciera saber en la vista corrida, resulta procedente aplicarle el régimen sancionatorio inserto en el artículo 7º de la Ley Nº 23.549 —Título I—.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan.

Que el abandono del domicilio del Contribuyente —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de edictos durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210).

Que en estas actuaciones se ha producido el dictamen jurídico que prevé el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Tributario el cual corre agregado a (fs. 33) de las actuaciones administrativas.

Por ello y atento a lo dispuesto por los artículos 9, 10, 23 a 26 y 42 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, 3º y 5º de su reglamentación, 7º, 9º, 28 y 29 de la Ley 23.549 —Título I, Resolución 36/90 de la Ex Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resoluciones Generales Nº 2789 y 2813, artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210, y Ley 23.928.

EL JEFE (INTERINO)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Determinar de Oficio la capacidad de ahorro y el Ahorro Obligatorio correspondiente al período anual 1988 de la responsable MOTONOVA S. A. en la forma que se indica a continuación: Capacidad de Ahorro en función de la renta AUSTRALES NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (₳ 9.159); Capacidad de Ahorro en función del Patrimonio AUSTRALES VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (₳ 26.850) y un Ahorro total de AUSTRALES CINCO MIL TRESCIENTOS UNO (₳ 5.301).

ARTICULO 2º: Establecer los montos de Ahorro a ingresar en la suma de AUSTRALES CINCO MIL TRESCIENTOS UNO (₳ 5.301) conforme lo indicado en el artículo 1º, con más la suma de AUSTRALES TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y DOS (₳ 37.062) en concepto de intereses resarcitorios y la suma de AUSTRALES DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE (₳ 12.438.547) en concepto de actualización, artículos 6º y 7º de la Ley Nº 23.549 —Título I— calculados hasta el 1º de abril de 1991, sin perjuicio del ajuste que corresponda hasta la fecha del efectivo depósito. Liquidaciones de accesorios que obran en los respectivos actuados.

ARTICULO 3º: Intimarle para que dentro de los quince (15) días de haber sido notificada la presente, deposite en una institución bancaria autorizada los importes determinados en el artículo 2º bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía judicial.

ARTICULO 4º: Aplicar la sanción dispuesta en el artículo 7º de la Ley Nº 23.549 Título I consistente en la pérdida del derecho al reintegro del límite del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del ahorro debidamente actualizado.

ARTICULO 5º: Dejar constancia que los intereses previstos en el artículo 2º de la Ley 23.549 (Título I) se devengaron exclusivamente respecto de las sumas depositadas por las cuales resulte procedente el derecho al reintegro.

ARTICULO 6º: Dejar expresa constancia a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la determinación de oficio es parcial, que abarca sólo los aspectos que se hace mención en la misma y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 7º: Disponer que toda presentación a realizar con el procedimiento llevado a cabo, deberá efectuarse en dependencia de esta Dirección General, sita en la Avenida San Martín 1825/27 — 3º Piso — Capital Federal.

ARTICULO 8º: Hacerle saber que al efectuar los pagos deberá comunicarle de inmediato e indefectiblemente a la Dependencia de esta repartición en que se encuentra inscripto.

ARTICULO 9º: Notifíquese remitiendo copia de la presente en Avenida San Martín Nº 3087, Capital Federal y mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "F".

e. 17/12 Nº 3725 v. 23/12/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 4/12/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

RENDICH, Juan Natalio
PAEZ, Amalio Vital

e. 10/12 Nº 3584 v. 23/12/91

SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Bs. As., 5/12/91

EL SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL cita y emplaza al Sr: RAMON ALBERTO HERRERA a comparecer dentro del término de cinco días de publicado el presente en el domicilio de Paseo Colón 239 4 piso, Capital Federal, expediente N 997-32230005-C7 conforme lo establece el artículo 2 de la Ley 22.062.

Dra. DINA FORREST DE ABELLO. — RESPONSABLE DEL GRUPO DE TRABAJO DE LA GERENCIA TECNICA Y LEGAL EN LA GERENCIA GENERAL DE PRESTACIONES.

e. 16/12 Nº 3714 v. 20/12/91